



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

CAMPUS ARAGON

EL DAÑO MORAL OCASIONADO POR EL CONTAGIO  
DEL VIRUS DE INMUNODEFICIENCIA HUMANA POR  
MEDIO DE LA TRANSFUSION DE SANGRE  
INFECTADA EN HOSPITALES DEL SECTOR SALUD  
EN MEXICO

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

**LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :**

**BLANCA RUIZ BAUTISTA**

ASESOR: LIC. ALICIA BERTHIER VILLASEROR

SAN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MEXICO

1999.

271357  
25/12

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

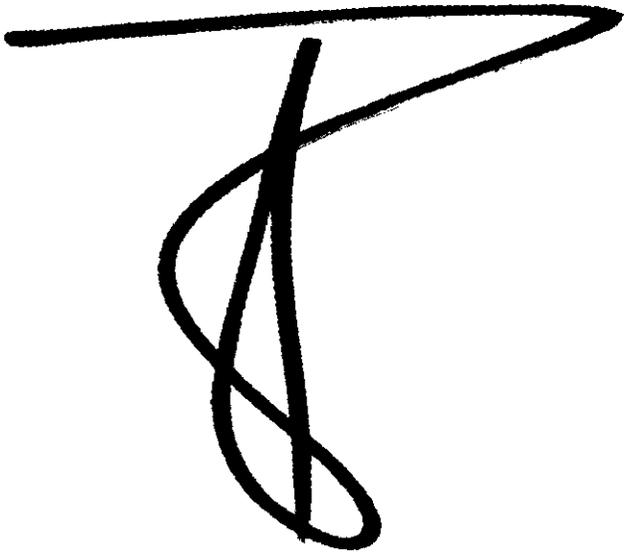
**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Paginación

Descontinua.



## **A DIOS**

Por el privilegio de permitirme  
llegar, en compañía de todos  
mis seres queridos a una de  
mis metas, y por la oportunidad  
de vivir.

## **A MIS ABUELOS**

Por el amor que siempre me  
Brindaron, y con el que aún  
se que cuento.

## **A MI HERMANO HECTORIN**

Por ser el hermano mas buena  
honda que dios me pudo dar y  
porque se que aunque no este  
en cuerpo conmigo, su alma y  
espirtu siempre lo estará.

**A MIS PADRES.**

Gracias por brindarme la  
oportunidad de vida, de ser su  
hija, gracias por su amor, su  
aliento, porque en los momentos  
difíciles por los que he pasado,  
siempre han estado conmigo,  
gracias por su ejemplo.

**LOS AMO.**

**A MI TÍA PATY.**

Por ser mi segunda madre,  
Por que su ejemplo de  
superación representa un  
soporte en mi vida, por su  
dedicación y amor.

**MUCHAS GRACIAS.**

**A MIS HERMANAS.**

Al ser una fuente inagotable de  
amor entre nosotras.

## **A MI ESPOSO.**

Gracias por tu amor, apoyo, comprensión, y la seguridad que siempre me has brindado, por hacerme feliz, y las palabras de aliento que siempre estas dispuesto a brindarme, y que se que siempre cuento.

## **A MIS MAESTROS, EN ESPECIAL A LA LIC. ALICIA BERTHIER.**

Por enseñarme que no Existen atajos, para ir a cualquier sitio que valga la pena como lo es llegar a la meta fijada, por su apoyo y comprensión.

**MIL GRACIAS.**

## INDICE

	<b>Pág.</b>
Introducción . . .	
<b>Capítulo 1.- El daño moral en nuestro derecho civil.</b>	
1.1.- Concepto de daño.	<b>1</b>
1.1.1 Concepto doctrinal.	<b>2</b>
1.1.2. Concepto legal.	<b>3</b>
1.2.- <i>Tipos de daño.</i>	<b>5</b>
1.2.1. Daño patrimonial.	<b>8</b>
1.2.2. Daño moral.	<b>11</b>
<b>Capitulo 2.- Legislación respecto al daño moral en México.</b>	
2.1.- Código civil de 1870.	<b>15</b>
2.2.- Código penal de 1871.	<b>16</b>
2.3.- Código civil de 1884.	<b>17</b>
2.4.- Código civil de 1928.	<b>18</b>
2.5.- Artículo 1916 del código civil vigente.	<b>28</b>
2.5.1. Bienes jurídicos tutelados en este artículo.	<b>34</b>

### **Capítulo 3.- El virus de inmunodeficiencia humana (V.I.H.).**

3.1.- Desde el punto de vista médico y psicológico.	44
3.2.- Sujetos susceptibles de adquirir el virus de inmunodeficiencia humana.	52
3.3.- Formas de contagio.	54
3.3.1. Por medio de la sangre.	57
3.3.2. Por medio de instrumentos contaminados.	60
3.3.3. Por medio de relaciones sexuales.	62
3.4.- Formas de manifestación.	64

### **Capítulo 4.- El daño moral causado por el virus de inmunodeficiencia humana debido a la transfusión de sangre contaminada, en nuestro derecho civil vigente.**

4.1.- Sujetos que integran la relación jurídica que nace del daño moral, ocasionado por el contagio el virus de inmunodeficiencia humana.	73
4.2.- Titular de la acción de reparación del daño moral.	75
4.3.- Personas obligadas a reparar el daño moral a consecuencia del contagio por el virus de inmunodeficiencia humana.	78
4.4.- Formas de comprobación del daño moral en caso de contagio por transfusión de sangre infectada.	81
4.4.1. Formas comprobatorias del daño moral en caso de contagio por transfusión de sangre.	81
4.4.2. Prescripción de la acción legal del daño moral.	83

4.4.3. Determinación del monto equiparable al daño moral ocasionado por el contagio del virus de inmunodeficiencia humana.

88

**Conclusiones.**

**Glosario.**

**Bibliografía.**

## INTRODUCCIÓN

Uno de los problemas médicos que aquejan a la sociedad actual es el enfrentamiento a la enfermedad mortal llamada SIDA, no sólo por las implicaciones de deterioro fisiológico que ésta propicia, sino también por la afectación emocional que con lleva, por ello, como estudiante de derecho, resulta de gran interés el análisis de las repercusiones jurídicas que dicha enfermedad enfrenta.

A través del presente trabajo se tratará de comprobar la existencia del daño moral, en caso de ser contagiado del Virus de Inmunodeficiencia Humana; también haremos un análisis para comprender quienes son las personas que pueden ser contagiadas de VIH, en cuántas etapas se divide, y cuáles son los medios para prevenir su contagio; analizaremos el porqué se ocasiona un daño moral a un sujeto cuando adquiere el VIH a través de una de una transfusión sanguínea, qué daños ocasiona en el organismo del sujeto infectado, tanto física como mentalmente, cuáles son, según la etapa los daños ocasionados en su organismo.

Realizar una investigación de este tipo no fue fácil, ya que en las instituciones de salud que atienden los casos de infección de VIH y su consecuencia el SIDA, se proporciona un folleto explicativo del contagio

cómo y cuándo apareció esta infección, o cuáles son las hipótesis de su aparición: tampoco informa si es resistente el VIH, cómo muere, en qué sustancias se ha encontrado el VIH, o si los animales lo pueden transmitir.

Otro de los problemas a los que se enfrenta uno al indagar sobre el VIH es que cuando se requiere hacer consultas en torno a las enfermedades que se desencadenan a consecuencia de el VIH, se tiene que acudir a la lectura de una gran variedad de libros, ya que al ser un virus mutante cuando se cree que ya se conocen todas las enfermedades ocasionadas por el VHI, ataca una nueva, lo que ocasiona que la información cambie de manera muy rápida.

Este trabajo de investigación se desarrolló en cuatro capítulos, en ellos se pone de manifiesto la falta de educación que en materia de VIH o SIDA tenemos en nuestro país, pues no hemos acabado de comprender, que aparte de daños físico, esta enfermedad ocasiona en gran medida daños psicológicos a los enfermos, haciéndolos víctimas de rechazo social y lamentablemente familiar, el daño puede ser tan grave, que se señala a la gente como personas promiscuas, sin saber en realidad el

motivo del contagio, así como el sufrimiento físico y ánimo del infectado aquí no sólo hablaremos de el VIH o SIDA, sino también reflexionaremos en torno al daño moral, de qué manera ha evolucionado en México, qué efectos nos trajo la reforma hecha al artículo 1916 del código civil, qué bienes son los que tutela, quienes están legitimados para hacerlo valer, quiénes están obligados a su reparación, a partir de qué momento se empezará a contar el término para su prescripción y cómo se calcula su monto, y con base en qué se determina, y quién lo determina.

Mi propuesta desde el punto de vista jurídica, es que a través del presente trabajo, la gente tome conciencia, para que pueda hacer valer sus derechos en contra de quien resulte responsable por el daño moral ocasionado, sin importar el nivel económico que éste tenga y se les brinde ayuda no sólo médica y psicológica, sino también jurídica a los portadores de VIH, enfermos y familiares, que hayan adquirido la enfermedad por medio de transfusión sanguínea.

**1.EL DAÑO MORAL EN NUESTRO  
DERECHO CIVIL.**

## 1.1 . EL CONCEPTO DE DAÑO.

Comenzaremos revisando la definición gramatical del término daño. Sobre el particular, el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española nos dice:

"DAÑO (del latín *Damnun*) efecto de dañar; perjuicio  
menoscabo, detrimento".<sup>1</sup>

Y en cuánto al verbo, Dañar lo define:

"DAÑAR: (del latín *Darnar*), Causar, detrimento,  
menoscabo, perjuicio, dolor, maltratar echar a perder,  
pervertir, dañar en la honra."<sup>2</sup>

Revisando las palabras con las que se define el daño, nos damos cuenta que son sinónimas, ya que tienen la misma acción y efecto: dañar; sólo que son utilizadas en diferentes áreas de la vida cotidiana. Por ejemplo destrozó, significa dañar destrozando o rompiendo, o menoscabo que significa daño o (sinónimo de) deterioro.

---

<sup>1</sup> Real academia Española. Diccionario de la Lengua española - 19/a edición. Editorial, Espasa - Calpe. Madrid. 1970.

<sup>2</sup> *Ibidem*

Para el mejor entendimiento del daño desde el punto de vista jurídico examinaremos el término en forma doctrinaria y legal.

### 1.1.1.- CONCEPTO DOCTRINAL

Los estudiosos del derecho lo definen "del latin Damnum, daño deterioro, menoscabo, destrucción, ofensa o dolor que se provocan en la persona, cosas, o valores morales o sociales de alguien." <sup>3</sup>

Sin embargo hay diferentes explicaciones de lo que significa, pues según nos dice el autor argentino Roberto H. Brebia en su obra El daño moral, "se debe entender por daño toda lesión , disminución, menoscabo sufridos por un bien o interés jurídico; ahora veamos cómo lo definen otros autores: Orgaz el daño es resarcible, es ofensa o lesión de un derecho o de un bien jurídico cualquiera; Carneluti: El daño es toda lesión a un interés, Aguiar: destrucción o detrimento experimentado por alguna persona en sus bienes."<sup>4</sup>

Es relativamente reducido el número de autores que se han ocupado de estudiar al daño pero éste no es un término nuevo, sino un principio

---

<sup>3</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa S.A. y Universidad Nacional Autónoma de México. México. 1991.

<sup>4</sup> Brebia H. Roberto. El Daño moral. Editorial Buenos Aires. Argentina 1975.

general de secular, en el que se establece que todo aquel que cause un daño a otro, tiene la obligación de repararlo.

"En la antigua Roma, en el año 287 a.C en los comicios de la plebe y a propuesta del tribuno Aquilo, se dictó una ley que tenía por objeto regular la reparación del daño causado a otro. Su objeto era limitado: se refería a lo de matar o herir a un esclavo o animal, destruir o deteriorar una cosa." <sup>5</sup> Se le conoce como lex Aquilia, consta de tres capítulos y este cuerpo legal consagra el principio de matar injustamente es matar sin derecho: por lo tanto, quien mata para escapar de un peligro, que de otra forma no pudiese evadir, está exento de responsabilidad, es lo que se le llamaba emergente.

### 1.1.2.- CONCEPTO LEGAL

El concepto de daño está relacionado en todas las legislaciones modernas con el de perjuicio: puede derivar de legislaciones modernas con el de perjuicio: puede derivar fuentes contractuales o de una declaración unilateral de voluntad, de figuras autónomas como lo es el enriquecimiento ilegítimo, de un hecho ilícito de un delito, o de un mandato legal por causas objetivas, con las cuales se ocasionan daños.

---

<sup>5</sup> Ibidem I.

La obligación de indemnizar es de origen contractual, y el Código Civil establece como causa de responsabilidad la falta de cumplimiento de un contrato, el artículo 2108 del Código Civil vigente establece que:

"Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por falta de cumplimiento de una obligación."

Pero no solo, este artículo nos habla del daño, sino que el artículo 2109 define el perjuicio como "la privación de cualquiera ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación".

En este caso la legislación contempla sólo el daño por el incumplimiento de las obligaciones contractuales, pero no comprenden la obligación proveniente de la violación de un deber jurídico. La definición de daño que nos brinda el dar lectura a los artículos transcritos, se ocupa sólo del hecho que es ilícito, de forma contractual, pero no considera los hechos que provienen de violar ilícitos de deberes consignados en la ley, y no consideran la idea de responsabilidad por daños sin culpa debido a esto, en donde se consigna la obligación de reparar el daño causado, derivado precisa y directamente de la violación de un deber.

Ahora, esos daños que se generan por el hecho ilícito de no cumplir con el deber, se encuentran consignados en el artículo 1859 del Código Civil vigente, que a la letra dice:

"Las disposiciones legales sobre contratos serán a todos los convenios u otros actos jurídicos, en los que no se opongan a la naturaleza de éstos o a disposiciones especiales de la ley sobre los mismos."

## **1.2.- TIPOS DE DAÑO**

Nuestra legislación en el Código Civil contempla el término daño así como también en el Código Penal, pero de esto hablaremos más adelante. En este momento nos ocuparemos de los diferentes tipos de daño contemplados en materia civil, nuestro objetivo es distinguir entre el tipo de daño que se causa y la relación jurídica que nace entre los sujetos activo y pasivo de la misma, para conocer cómo opera la reparación del agravio en beneficio de la persona que ha sufrido detrimento en sí misma o en su patrimonio.

Los estudiosos del derecho nos llevan a la siguiente clasificación:

"Es cosa corriente la confusión entre daño futuro y daño eventual, y daño cierto con daño actual, no siendo dichos términos de ninguna forma sinónimos.

Daño eventual es aquel cuya existencia depende de la realización de otros acontecimientos extraños al ilícito en cuestión, que concurren con éste a la formación del perjuicio.

El daño actual y futuro deben ser ciertos, entendiéndose por ello que la existencia de los mismos debe constar de una manera indubitable.

Mediante la comprobación de la vulneración de un derecho subjetivo del demandado, y no depender de esa vulneración de otros acontecimientos que puedan o no producirse con posterioridad.<sup>6</sup>

Daño actual.- Es el que se da en el momento en que surge la diferencia de intereses y cuya existencia o magnitud se deriva del hecho ilícito producido, cuando por ejemplo por un contrato de arrendamiento de una casa, el arrendatario para ocuparla traslada sus muebles del interior de la República, al Distrito Federal, lugar de la cosa arrendada; pero cuando los muebles llegan a su destino, el arrendador ya entregó la cosa arrendada a otra persona, por tal motivo incumple el contrato y le

---

<sup>6</sup> Torja Soriano Manuel. Teoría de las obligaciones. 7ª Edición. Tomo II. Editorial Porrúa. México 1974.

ocasiona un daño al arrendatario, debido a que, aparte del gasto de transporte de los muebles del interior; ahora tendrá que pagar para que los muebles regresen a su lugar de origen, y los perjuicios recibidos serán el daño ocasionado por todas las erogaciones, fundándose éste en el incumplimiento, magnitud y gravedad de este ilícito cometido por el arrendador.

**Daño futuro.-** Es aquel que nunca se presenta en el momento de la controversia, y al producirse el ilícito o hecho, éste será consecuencia directa del evento dañoso que se producirá con posterioridad. Por ejemplo: cuando se compra un vehículo sin que se verifique el número de motor, tal vez en ese momento no se tenga ningún problema, pero al venderlo o cuando se le infraccione y se verifique si el número de motor concuerda con el consignado en la factura de compra se puede tener el problema debido a que tal vez sea robado o se encuentre remarcado.

**Daño eventual.-** Se refiere al conjunto de consecuencias y circunstancias que, de presentarse darán origen a un daño y que hasta el momento de presentarse podremos precisar con certeza. Por ejemplo.- Cuando se contrata el envío por paquetería de un aparato electrodoméstico. Si el manejo es el apropiado jamás se podrá producir un daño, pero en cambio si es maltratado en su traslado, se causará el daño de tipo eventual.

Atendiendo a los bienes jurídicos que lesionan los anteriores tipos de daño se han clasificado en daño patrimonial y daño moral veamos en que consisten cada uno de ellos.

### 1.2.1.- DAÑO PATRIMONIAL

En el daño patrimonial es obvio que el bien que se perjudica es de esta naturaleza, pero que significa para nuestro derecho civil.

El patrimonio es un atributo de la personalidad y se define: "como el conjunto de bienes, derechos, obligaciones y cargos valorizables en dinero y que constituyen una universalidad de derecho."<sup>7</sup>

"La teoría clásica o también llamada del patrimonio personalidad, define aquel como "el conjunto de los derechos y las obligaciones de una persona, apreciables en dinero, considerados formando una universalidad de derecho."<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> Gutierrez y González. Ernesto. El patrimonio pecuniario y moral. Editorial Cajica Puebla México 1976

<sup>8</sup> Sobos Alvarez, Clemente. Introducción al estudio del derecho y nociones de derecho civil. Tercera edición. Editorial Limusa México 1983.

**"Este conjunto constituye una entidad abstracta, una universalidad de derecho, que se mantiene siempre en vinculación constante con la persona jurídica, el patrimonio se manifiesta como "una emanación de la personalidad y la expresión del poder jurídico de que una persona se halla investida con tal."<sup>9</sup>**

**Como premisas fundamentales de esta escuela encontramos las siguientes:**

**a) sólo las personas pueden tener un patrimonio, porque sólo ellas pueden ser capaces de derechos y obligaciones; b) toda persona debe tener necesariamente un patrimonio. El patrimonio como una entidad abstracta, comprende no sólo los bienes presentes, sino también los que se puedan adquirir; c) Toda persona sólo puede tener un patrimonio: nunca podrá tener dos o más patrimonios. Toda vez que el patrimonio es una emanación de la persona: El patrimonio es inalienable durante la vida de su titular. Este es el principio de la inalienabilidad del patrimonio. No puede existir una enajenación total durante la vida de la persona a quien corresponda, porque sería tanto como enajenar la personalidad, ya que el patrimonio es una emanación de la misma.**

**La tesis clásica ha sido objeto de críticas, sin dejar de reconocerse que fue la primera que hizo un estudio sistemático del patrimonio. En nuestro derecho subsiste con algunas modalidades la doctrina clásica, principalmente en el régimen de**

---

<sup>9</sup> Ibidem 7

sucesiones, con la excepción de que el heredero tenga dos patrimonios, derogándose el principio de la indivisibilidad e inalienabilidad del patrimonio, características fundamentales de esta doctrina; al referirse a la solución que da nuestro derecho positivo, en relación a la teoría del patrimonio, el Lic. Aguilar Carballos señala: Por lo que atañe al Derecho Civil es evidente que se orienta a la consagración de la teoría personalista ya, que el Artículo 2964 del Código Civil vigente da una definición indirecta del patrimonio, al disponer que el deudor responde del cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes con excepción de aquellos que, conforme a la ley, son inalienables o no embargables.

Existen varias clases de patrimonio ya que las personas se encuentran ante la posibilidad de tener al mismo tiempo la titularidad de patrimonios autónomos y diversos, como son el de Familia, el de la sociedad conyugal, el del ausente, el del heredero o los herederos.

Para concluir, señalaremos el interesante punto de vista que sostiene el Lic. Gutiérrez y González en relación a este término al estimar que el "patrimonio está formado por dos grandes campos; el económico o pecuniario, y el moral no económico o de afectación, al cual también puede designarse como derechos de la personalidad. En este segundo gran campo patrimonial se debe incluir necesariamente el derecho al nombre, honor, la reputación, el derecho al secreto

epistolar, telegráfico, telefónico, el derecho a la imagen, el derecho a las partes del cuerpo, etc."<sup>10</sup>

De acuerdo con lo anterior señala el autor, no sólo se debe considerar los bienes que representan un valor pecuniario, sino que incluye necesariamente los bienes que tienen un valor de afectación moral, no pecuniario. Y por ello señala. Doy la siguiente definición del patrimonio: es el conjunto de bienes pecuniarios y morales y obligaciones de una persona que constituyen una universalidad de Derecho.

Ahora veamos a lo que se refiere este autor con el patrimonio moral y el por qué lo incluye en su definición y no lo separa como otros autores.

### **1.2.2.- DAÑO MORAL**

La doctrina y la ley por siempre han establecido: los bienes susceptibles de apreciación pecuniaria y aquellos que por su naturaleza inmaterial no pueden valuarse en dinero.

---

<sup>10</sup> Ibidem 7

Jamás por perfecta que sea la técnica jurídica, tendrán valor traducido en dinero la vida de nuestros padres, el honor, nuestros afectos o sentimientos etc. ya que es imposible darle una cosa inmaterial una adecuación material, mejor dicho, volver patrimonial lo que es extrapatrimonial, así pues, el presente estudio, en observancia de la clasificación anterior, se ceñirá exclusivamente a la conculcación de bienes de naturaleza extrapatrimonial.

Las teorías que admiten la reparación del daño moral libran sus mejores batallas, debido a la polémica cuestión de si es válido ponerle precio a los sentimientos de afecto, honor, reputación, vida privada, etc. Las teorías que afirman que esto no es posible, y en consecuencia no se puede condenar a nadie a indemnizar a título de reparación moral, tienen su fundamento en que, por la naturaleza inmaterial de los derechos de la personalidad, es imposible su traducción en dinero. Esta afirmación resulta atractiva en su lectura, pero uno de los objetivos de este trabajo es la demostración de que conforme a nuestra legislación civil dicha teoría negativa es inadmisibile.

Existen fundamentos jurídicos nacionales y extranjeros, para refutar cualquier teoría que niegue la posibilidad de la reparación moral y por ende la existencia del agravio.

Nuestro Código Civil vigente admite que con la existencia del daño moral y en la forma en la que opera su reparación, es posible condenar a una persona civilmente responsable, por haber cometido un ilícito, ocasionando una afectación extrapatrimonial. Es decir que nuestra legislación no establece que los sentimientos, afectos, decoro, etc., pueden ser comercializados jurídicamente, y que la reparación ordenada por haber causado un daño moral, es a título de satisfacción, sin que esto implique su desaparición, o se atenúe el dolor por el daño producido. Con la jurisprudencia que a continuación se cita, veremos una de las posturas que nuestra legislación adopta, tratándose del daño moral.

Instancia: Tercera Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Época: 7ª.

Volumen: 217-228.

Parte: Cuarta.

Página: 97.

#### **"DAÑO MORAL, CASO EN QUE SE CAUSA.**

"Acorde al artículo 1916 reformado del Código Civil para el Distrito Federal, se causa un daño moral cuando se distorsiona la versión que una persona autoriza, para publicarla con respecto a su vida, al atribuirle actos, conductas o preferencias, consideradas como ilegales o violatorias de los valores de la sociedad, causándole un dolor cierto y actual a consecuencia del desprestigio y al quedar expuesta a las críticas de la sociedad."

Amparo Directo 8339/86. G.A. y otra. 6 de  
Abril de 1987. Unanimidad de votos.

Ponente: Jorge Olivera Toro.

NOTA: Esta tesis También aparecen en:  
Informe de 1987. Tercera Sala, tesis 380, pág. 270.

En nuestro derecho la conceptualización del daño moral, tiene pobres antecedentes, hasta podría calificarse de primitiva; ya que nuestra legislación nunca contempló claramente el daño e incluso, ni se refirió en el articulado de los códigos civiles sustantivos, en forma expresa al agravio extrapatrimonial.

## **2.- LEGISLACIÓN RESPECTO AL DAÑO MORAL EN MÉXICO**

## **2.1.- CÓDIGO CIVIL DE 1870**

Este ordenamiento jurídico regulaba los territorios de Baja California y el Distrito Federal, pero ni genérica ni específicamente se refirió al daño moral; aunque sí hace una cita en materia de daños: como se desprende de los artículos siguientes:

"Artículo.- 1580. Se entiende por daño la pérdida o menoscabo que el contratante haya sufrido en su patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación."

Artículo.- 1581. Se reputa perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido por el cumplimiento de una obligación."

Los preceptos anteriores se refieren al daño causado sobre bienes de naturaleza patrimonial, pero jamás se menciona al daño moral.

## 2.2.- CÓDIGO PENAL DE 1871

El Código Penal de 1871 contiene un capítulo específico sobre la responsabilidad civil, en donde se muestra la tendencia a condenar a la reparación de daños causados sobre bienes patrimoniales y jamás sobre bienes de naturaleza extrapatrimonial: ya que cuando se reclamaba una cosa no se debía pagar el valor de la afectación, sino el común que tendría la cosa.

La exposición de motivos de este ordenamiento señalaba que no era posible poner precio a los sentimientos, y a la honra, porque hacerlo sobre cosas tan inestables sería degradar y envilecer a la persona: existía una excepción a la norma anterior, cuando una persona destruía una cosa con el propósito de ofender al dueño. La reparación en este caso, tomaba en cuenta de manera limitada el precio estimativo que pudiera tener la cosa, porque la cantidad entregada para resarcir el daño, no podría exceder de una tercera parte de lo que en valor común tuviere.

Tales principios han sido superados por las modernas teorías del daño moral, que establecen la imposibilidad de poner precio a los bienes de naturaleza extrapatrimonial, lo único viable era la condena al agresor para pagar determinada suma de dinero, que se entregaba para resarcir el daño, no podría exceder de una tercera parte de lo que en valor común tuviere.

Tales principios han sido superados por las modernas teorías del daño moral, que establecen la imposibilidad de poner precio a los bienes de naturaleza extrapatrimonial, lo único viable era la condena del agresor para pagar determinada suma de dinero, que se entregaba a título de indemnización, el cual tenía un fin satisfactorio frente al dolor moral sufrido, y en ningún momento implicaba que por tal acto resarcitorio se le estuviese pagando a una persona el precio de su honor lesionado o el daño causado.

### **2.3.- CÓDIGO CIVIL DE 1884**

Este Código seguía sustancialmente las ideas en materia de agravios del Código de 1870, ambos jamás contemplaron el agravio extrapatrimonial; sólo repetían en forma literal los artículos 1580 y 1581, pero integrados en los artículos 1464 y 1465 de este cuerpo normativo: este tipo de daño no se puede referir al que se causa cuando se lesiona un bien de naturaleza extrapatrimonial; es decir, la responsabilidad proveniente de las lesiones que ha sufrido una persona en sí misma y no en su patrimonio.

## 2.4.- CÓDIGO CIVIL DE 1928

Respecto a este código, en materia de daño moral será necesario distinguir dos etapas, la primera comprende la vigencia de este ordenamiento, hasta la reforma del artículo 1916 de fecha 28 de diciembre de 1982.

En esta época se descubre, por primera vez en nuestra legislación civil, un artículo genérico que regula la reparación del daño causado a bienes de naturaleza extrapatrimonial. Su artículo 1916 expresaba:

"Artículo 1916.- Independientemente de los daños y perjuicios, el juez puede acordar a favor de la víctima de un hecho ilícito o de su familia si aquélla muere: una indemnización equitativa a título de reparación moral, que pagará el responsable del hecho. Esta indemnización no podrá exceder de la tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil, lo dispuesto en este artículo no se aplicará al Estado en el caso previsto en el artículo 1928."

Del citado artículo vemos que por primera vez, la reparación moral es genérica y condicionada, es decir, no es autónoma sino que se encuentra supeditada a la existencia de la responsabilidad proveniente de un daño de naturaleza patrimonial.

Además, el monto de la indemnización fijada por el Juez, se limitaba a las dos terceras partes de lo que se condenara por daño patrimonial como máximo.

"Según nos dice la doctrina se reprueba el querer, primero relacionar y después supeditar entre agravios patrimoniales y agravios morales, esferas jurídicas diversas que no sólo no se tocan, sino, por el contrario, se distinguen perfectamente, es decir, la supeditación es infundada, y por si no bastara, el monto de la indemnización también, ya que los derechos de la personalidad no tienen un precio, y no deberían de tener un límite, como lo marca la legislación de no exceder un porcentaje directamente relacionado con lo que se condene por daño patrimonial." <sup>11</sup>

En nuestro derecho, en esta etapa el daño moral, tenía desde antes de que se causara, los mínimos y máximos a que debería sujetarse la indemnización en

---

<sup>11</sup> *Ibidem* 6

forma imperativa marcando un límite a la indemnización como veremos en las siguientes jurisprudencias:

Instancia: Tercera Sala.  
Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*  
Época: 5ª.  
Tomo: CXVII.  
Página: 515.

#### "REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL"

Ciertamente es admisible que la muerte de una persona cause a sus familiares no sólo un daño económico *constituido por la pena que les produce su ausencia definitiva*, pero también es cierto que un daño de esta especie no es reparable a modo de que las cosas queden en el estado que tenían antes, sino que su reparación *solamente se puede hacer por vía de equivalencia, dando a los familiares una indemnización pero de esto a que una vida sea estimable en dinero, hay una diferencia insalvable.*"

Amparo Civil Directo 6884/40. Agencia Eusebio Gavoso, S.A. 31 de julio de 1953.  
Unanimidad de cuatro votos.

Instancia: Tercera Sala.  
Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*.  
Época: 5ª.  
Tomo LVIII.  
Página: 1953.

#### "DAÑO MORAL. PROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN POR.

Si se demandan dos indemnizaciones, una a consecuencia de daños materiales y la otra como *indemnización moral*, es claro que legalmente puede considerarse probado el monto

de la reparación material y la acción para exigirla, pero no la relativa a la reparación moral, que para su existencia requiere la demostración del hecho ilícito por parte del demandado, según disposición expresa del artículo 1916 del Código Civil vigente en el Distrito Federal."

Instancia: Tercera Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Época: 5ª.

Tomo: LXXXI.

Página: 1602.

#### "REPOSABILIDAD CIVIL, REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE.

No es obligatorio para el juez, condenar en todos los casos al pago de una indemnización a título de reparación moral, sino que es potestativo para el mismo decretar esa condena, toda vez que el artículo 1916 del Código Civil del Distrito Federal, establece que el juez puede acordarla, por lo que debe estimarse que esté en sus facultades dejar de hacerlo."

Amparo Directo 3705/43, Sec. 1ª.- Hernández Vda. De Vázquez Patricia y coags- 24 de julio de 1994.

Instancia: Tercera Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Época: 5ª

Página: 5034

#### "DAÑO MORAL, INDEMNIZACIÓN POR EL.

En las ejecutorias de amparo no se puede imponer a la autoridad responsable la obligación de acordar a favor de las víctimas de un hecho ilícito una indemnización por el daño moral de que habla el artículo 1916 del Código Civil del Distrito Federal, ya que éste sólo concede al juzgador una mera facultad discrecional, para que aplique alguna cantidad como indemnización compensatoria del daño moral."

Sigales Soledad y Coag. Psq. 5034 Tomo LXXVI 17 de junio de 1953.  
Cuatro Votos.

Instancia: Tercera Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Época: 6ª

Página: 152.

**"DAÑO MORAL CONDICIÓN A QUE ESTÁ SUJETA LA  
REPARACIÓN.**

La reparación del daño moral está sujeta a una condición fundamental: los daños y perjuicios ocasionados a la víctima deben ser consecuencia de un hecho ilícito, y cuando esta condición se produzca, resulta indebida la condena al pago del daño moral."

Amparo Directo 3433/55, refaccionaria Martínez S. De R.L. 30 de octubre ed 1959.  
Mayoría de 3 votos.

Instancia: Tercera Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Época: 7ª.

Volumen: 163-168.

Parte: Cuarta.

Página: 43.

**"DAÑO MORAL, REPARACIÓN DEL . NUESTRA  
LEGISLACIÓN NO ADMITE SINO COMO PRESTACIÓN  
ACCESORIA DE LA REPARACIÓN DE DAÑOS Y  
PERJUICIOS MATERIALES. (LEGISLACIONES DEL  
ESTADO DE QUERÉTARO Y DEL DISTRITO FEDERAL)."**

Aún cuando se acredite la comisión de actos ilícitos consistentes en publicaciones y fijación de avisos que afectan las buenas costumbres, las cuales no admiten que públicamente se desprestigie a una persona, y que tales actos sean imputables a los demandados, quienes no contradijeron haberlos realizado, sin embargo, al no acreditarse la existencia de los daños y prestigios, ni su cuantificación, no es posible la condena a título de reparación moral, en virtud de que nuestra legislación no admite tal reparación sino como una prestación accesoria de

la reparación de daños y perjuicios derivados de la responsabilidad civil por acto ilícito, con excepción del caso de la ruptura de esponsales que contempla el artículo 1543 del Código Civil para el Distrito Federal. En efecto, el artículo 1794 del Código Civil señalando en primer término, que de manera genérica sanciona el autor del acto ilícito que cause daños a otro, establece: "El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligando a repararlo, a menos que demuestre que el daño que se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima"; el artículo 1799, a su vez, dispone en su primer párrafo "La reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, el pago de daños y perjuicios..". De donde la reparación de que trata el primer precepto es de tipo pecuniario, pues si no pueden volverse las cosas al estado que guardaban antes de causarse el daño, la reparación por equivalencia se hace consistir en el pago de daños y perjuicios, los cuales tienen un carácter patrimonial por definición. Luego, el artículo 1800 del Código Civil del Estado, dice textualmente: "Independiente de los daños y perjuicios, el juez puede acordar, a favor de la víctima de un hecho ilícito o de su familia, si aquella muere, una indemnización equitativa, a título de reparación moral, que pagará el responsable del hecho. Esa indemnización no podrá exceder de la tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil.." etc. De lo anterior se desprende que es cierto que en el derecho mexicano (iguales o semejantes disposiciones que las transcritas, existen en los Códigos Civiles del Distrito Federal y Estado de la República no se contempla la reparación del daño moral, en materia civil, sino como accesoria a la del daño patrimonial".

Amparo directo 7088/81. Rigoberto Franco Cedillo. 26 de Agosto de 1982.  
Unanimidad de 4 votos. Ponente: Jorge Oliviera Toro.

Sexta Época, Cuarta Parte:

Volumen XXX. Pág. 152. Amparo directo 3422/55 Refaccionaria Martínez, S. De R.L. 30 de octubre de 1959.

Mayoría de tres votos.

La iniciativa que dio surgimiento a las reformas del artículo 1916 del Código Civil se fundamentó en la doctrina civilista contemporánea de los derechos de la personalidad, la cual tiende a garantizar a la persona el goce de sus facultades y el respeto al desenvolvimiento de su personalidad física y moral.

La convivencia social proporciona a los individuos el ambiente y medio idóneos para el cabal desarrollo de sus potencialidades humanas y para la satisfacción de sus necesidades económicas, vida social que debe transcurrir en forma ordenada, bajo el imperio de las normas jurídicas que la rigen y la renovación moral de la sociedad mexicana requiere de una conciencia solidaria de cada uno de los individuos, tendientes a evitar que la propia conducta lesione o afecte a los demás injustificadamente: cada individuo tiene el compromiso social y moral de desarrollarse sin causar daños a sus semejantes y en caso de propiciarlo, su compromiso moral debe traducirse en la obligación legal de indemnización a la víctima de su conducta, esta renovación tiene como consecuencia ineludible, el establecimiento de una responsabilidad jurídica integral, ajustada a los requerimientos presentes de la vida en sociedad, que asegure a la persona que sufra daños materiales o morales originados por la conducta de otro, a una reparación equitativa.

De esta manera es como primera vez, nuestro derecho concibe la reparación del daño moral, de una forma autónoma, de cualquier tipo de responsabilidad civil o penal que no sea la derivada del daño moral, ya que la obligación de reparar el daño existe aunque no se cause el daño material.

Uno de los aciertos de la reforma del artículo 1916 del Código Civil es la definición del daño moral, qué bienes tutela, quiénes son responsables civilmente de un agravio extrapatrimonial, quiénes pueden demandar la indemnización, cómo se establece el monto de la misma y qué criterios tiene que utilizar el órgano jurisdiccional para fijar el monto del daño moral, es decir, a partir de este nuevo concepto se da una figura jurídica más integral.

La posición que toma nuestra legislación después de la reforma queda perfectamente afinada por la propia jurisprudencia de la Suprema Corte de la Nación que se cita.

Instancia: Tercera Sala.

Fuente: Informe 1987.

Parte: II

Página: 270.

DAÑO MORAL. EL QUE UNA PERSONA HAYA SIDO  
CONDENADA PENALMENTE NO PUEDE DAR LUGAR A  
CONSIDERAR QUE CAREZCA DE BUENA REPUTACIÓN.

Para el efecto de determinar si se causa daño moral a una persona al distorsionar su vida en una película, no puede admitirse que carezca de buena reputación en consideración de que había sido sometida a enjuiciamiento penal y resultado con la sentencia condenatoria que había causado estado toda vez que es indudable que en nuestro sistema jurídico la persona que compurga una pena no puede seguir a través del tiempo cargando con los resabios de esa pena, porque se estaría contrariando el artículo 22 constitucional, en la parte relativa a la prohibición de penas trascendentales y sería tanto como aseverar que alguien que recibió una sentencia, continuará compurgándola, quedando estigmatizada por el resto de su vida y perdiendo todos sus derechos.

Amparo directo 8339/86 G.A. y otra 6 de abril

De 1987. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Jorge

Oliviera del Toro. Secretaria: Hilda Martínez González. Ausente: Ernesto Díaz Infante.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Época: 8ª

Tomo: VII Abril.

Página: 169.

#### DAÑO MORAL. SU REPARACIÓN EN CASO DE ROBO DE UN RECIÉN NACIDO DE UN CENTRO DE HOSPITALIZACIÓN DONDE SE ENCONTRABA.

El robo de un infante cometido en un centro hospitalario por una persona ajena a éste, no se puede catalogar, de acuerdo a la doctrina civilista como caso fortuito o de fuerza mayor, puesto que no entraña un acontecimiento imprevisible e insuperable o bien que siendo previsible no se haya podido evitar. Trátese de un suceso perfectamente previsible dada la naturaleza de las actividades de la empresa y, por ello mismo, susceptible de evitar su realización. La conducta delictiva del robo de un menor,

concebida como tal es decir, en forma aislada no responsabiliza a la empresa, en lo penal, pero de allí no se sigue que civilmente sea irresponsable, pues es diferente el concepto de ilicitud en el ámbito del *derecho penal* que en el civil, por lo tanto, la conducta omisiva como ilícita, si en el sanatorio bajo cuidado estaba el bebé robado, pudo y debió prevenir acontecimientos como el referido, ya que la *responsabilidad civil a su cargo* derivada del contrato innominado relativo a la atención a la madre del bebé para que alumbrara allí, no se limita a la atención médica o clínica sino también al cuidado y vigilancia personal de los niños recién nacidos mientras permanezcan internados. La razón de ello estriba en que los pacientes no están en condiciones físicas de cuidar a sus respectivos hijos, quedando de esa manera colmados los requisitos que exige el segundo párrafo del artículo 1916 bis del Código Civil, referente a la licitud de la conducta ilícita, pues en este caso, el daño moral objetivado se traduce en el robo del infante del que se deriva el sufrimiento también de índole moral, el que, por los demás, no es necesario ni factible demostrarse mediante ningún medio de convicción se si considera que cualquier persona sufriría inconmensurablemente si llegase a padecer el robo de su hijo recién nacido, y tal daño deriva directamente de la negligencia de la institución, quedando así establecido el nexo causal que hay entre la conducta omisiva y el resultado o efecto que consiste en el robo del bebé, pues si la demanda no hubiese ocurrido en las omisiones de que se trata no hubiera acontecido dicho robo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 609/91. Sociedad de Beneficiencia Española, Institución de Asistencia Privada. 28 de Febrero de 1991 Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja. Secretario: Jesús Casarrubias Ortega.

## 2.5.- ARTÍCULO 1916 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE

Ahora analizaremos el artículo 1916 del Código Civil vigente, en cuanto a su regulación:

Instancia: Tercera Sala.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*.

Época: 7ª

Volumen: 217-228

Parte: Cuarta.

Página: 98.

### DAÑO MORAL SU REGULACIÓN.

El artículo 1916 Reformado del Código Civil para el Distrito Federal, señala que los sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos o bien la consideración que de uno tienen los demás son los llamados derechos de la personalidad, como adecuadamente los viene considerando la legislación civilista contemporánea y les concede una amplia gama de prerrogativas y poderes para garantizar al individuo el goce de estas facultades y el respeto al desenvolvimiento de su personalidad física y moral, pues el ser humano posee estos atributos inherentes a su condición que son cualidades o bienes de la personalidad que el derecho positivo reconoce o tutela adecuadamente, mediante la concesión de un ámbito de poder y un señalamiento del deber general de respeto que se impone a terceros el cual dentro del derecho civil, se tradujo en la concesión de un derecho subjetivo para obtener la reparación del daño moral en caso de que se atente "Contra las legítimas afecciones y creencias de los individuos o contra su honor o reputación "Exposición de motivos de la reforma legislativa).

Amparo directo 8339/86. G.A. y otra. 6 de abril de 1987. Unanimidad de 4 votos.  
Ponente Jorge Oliviera Toro.

**NOTA.**

Esta tesis también aparece en:  
Informe de 1887, Tercera Sala, tesis 383.  
Pág. 271.

El primer párrafo del artículo 1916 define al daño moral en los siguientes términos:

"Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos bien la consideración que de dicha persona tienen los demás".

Del texto anterior, nos podemos dar cuenta de una omisión que tal vez hará surgir algunas dudas sobre la persona que puede sufrir un daño moral; si se refiere a una persona física o una moral, ya que es evidente que con la palabra persona no incluye una referencia de exclusividad para la persona física, pues también las personas morales podrían ser sujetos del daño moral.

Si analizamos desde el campo jurídico a la persona física no se presenta ningún problema ya que los nueve bienes que enumera la definición del daño moral

corresponden la titularidad de todos ellos a la persona física ya que son enunciados de manera genérica y de esta manera no es limitativa, es decir que en la titularidad de los bienes nombrados en la definición, participa también la persona moral, es importante sobre este respecto transcribir la opinión de Adriano De Cupis:

En consecuencia, sujeto pasivo del daño no patrimonial puede ser también la persona jurídica. Esto se produce cuando se compromete el beneficio que de ella – independientemente de sus sentimientos de bienestar- puede experimentar en alguno de aquellos bienes no patrimoniales de los que ostenta la titularidad. Así, una sociedad mercantil, una institución de beneficencia, etcétera pueden alcanzar un daño, valga decir a título de ejemplo, con una campaña difamatoria, por la violación del secreto de correspondencia, etc. el argumento de que la persona jurídica es incapaz de sufrimientos físicos o morales no es decisivo, dada la posibilidad de configurar también un daño no patrimonial distinto del dolor.

La diferencia de persona moral o física estriba en que la persona moral no es titular absoluto de los bienes que enumera el primer párrafo, sino sólo parcialmente, si bien no es posible que una empresa sufra de una afectación en sus sentimientos sí puede sufrir una lesión en la reputación de que goza, que no es otra cosa que la fama y crédito que tiene dicha persona jurídica y que es claro que nuestra ley les otorga igual protección, por lo tanto, toda violación de cualquiera de los bienes que

sufra la persona moral con motivo de un agravio moral, debe ser condenada y reparada, para un mayor abundamiento sobre este tema el maestro Roberto H. Brebia nos dice sobre el particular:

"Coincidiendo con otros autores que han enfocado este tema en el derecho francés, somos de la opinión que las personas morales pueden constituirse en sujetos pasivos de un agravio extrapatrimonial, siempre que el hecho dañoso sea dirigido contra los bienes o presupuestos personales que todo sujeto posee de acuerdo con la particular naturaleza del ente colectivo que sirve de sustrato a su personalidad".<sup>12</sup>

"En la exposición de motivos del decreto que reformó el Artículo que regula el agravio extrapatrimonial nos dice: "La iniciativa se fundamenta en la doctrina civilista contemporánea de los derechos de la personalidad, la cual tiende a garantizar a la persona el goce de sus facultades y el respeto al desenvolvimiento de su personalidad física y moral".<sup>13</sup>

Ambas entidades pueden sufrir un daño moral y a la vez ser condenados a reparar el agravio de naturaleza moral, también el Estado puede ser motivo de una

---

<sup>12</sup> Ibidem 4

<sup>13</sup> Congreso de la Unión. Iniciativa Presidencial de reformas a los Artículos 1916 y 1216 del Código Civil del Distrito Federal

**agravio de esta naturaleza como sujeto pasivo según lo dice el artículo 1927 relacionado con el 1928 del Código Civil:**

**Artículo 1927.- El Estado tiene la obligación de responder del pago de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos con motivo del ejercicio de sus atribuciones que le estén encomendadas. Esta responsabilidad será solidaria tratándose de actos ilícitos dolosos, y subsidiaria en los demás casos, en los que solo podrá hacerse efectiva en contra del Estado, cuando el servidor público directamente responsable no tenga bienes o los que tenga no sean suficientes para responder de los daños y perjuicios causados por sus servidores.**

**Artículo 1928.- El que paga daños y perjuicios causados por sirvientes, empleados, funcionarios y operarios puede repetir de ellos lo que hubiere pagado.**

**Es decir que el Estado puede cobrar también el daño patrimonial o moral que se le ocasiona, pero a este respecto y para explicarlo más ampliamente nos apoyaremos en las siguientes jurisprudencias:**

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.  
Epoca: 8ª.  
Tomo: VI Segunda Parte- 2.  
Página: 503.

**DAÑO MORAL. COMPETENCIA PARA LA DEMANDA INTERPUESTA CONTRA FUNCIONARIOS ESTATALES. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).**

Quando las prestaciones reclamadas por el actor, no las hace derivar de la relación laboral, sino del hecho de haber estado privado de su libertad a virtud del ejercicio de la acción penal efectuado en su contra por la demandada, esto es, no se demanda el pago de prestaciones de naturaleza laboral, sino de unas vinculadas con el hecho de que se haya ejercido acción penal en su contra, sin ser responsable de un delito y a causa de ello, dejó de percibir su salario por el tiempo de su detención, tuvo que contratar los servicios de un abogado y fue objeto de descrédito, lo cual le causó un daño moral y fundó la acción en la responsabilidad civil de los funcionarios del Estado, prevista en el artículo 1757 del Código Civil que dispone: "El Estado tiene obligación de responder de los daños causados por los funcionarios en el ejercicio de las funciones que les estén encomendadas. Esta responsabilidad es subsidiaria y sólo podrá hacerse efectiva contra el estado, cuando el funcionario directamente responsable no tenga bienes, o los que tenga no sean suficientes para responder el daño causado". Es competente el Poder Judicial del Estado de México, para conocer de este negocio, conforme a lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley Orgánica de esta Institución que dispone: "Corresponde a los Tribunales de Justicia del Estado en los términos de la Constitución Política local, la facultad de aplicar leyes en asuntos civiles y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos del orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran "jurisdicción " PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 19/90. Irineo Díaz Terrón 19 de abril de 1990.  
Unanimidad de votos. Ponente Juan Manuel Vega Sánchez. Secretario  
José Luis Flores González.

### **2.5.1.- BIENES JURÍDICOS TUTELADOS EN ESTE ARTÍCULO.**

El que daña está obligado al resarcimiento cuando se obra antijurídicamente en contra de los derechos de los demás, aunque antes de la reforma no se precisaba qué bienes tutelaba la indemnización otorgada a título de reparación moral, algunos de los autores mexicanos siempre coincidieron en el mismo sentido de la reforma, que el daño moral era una lesión a los derechos de la personalidad como son el honor, el sentimiento, la vida privada, etc.

Rafael Rojina, en su obra Derecho Civil Mexicano, expresa:

"El daño moral es toda lesión sufrida por la víctima en sus valores espirituales: honor, honra, sentimientos y afectaciones. El artículo 1916 del mencionado ordenamiento admite que cuando se cause por echo ilícito, el juez podrá decretar una indemnización equitativa a título de reparación moral, pero ésta sólo existirá cuando también se haya causado un daño patrimonial, pues no podrá exceder de este último....." <sup>14</sup>

---

<sup>14</sup> Rojina Villegas, rafael. Derecho Civil Mexicano. Tercera Edición. Tomo II Editorial Porrúa. México 1976

Por lo tanto para conocer cuáles y cuántos son los bienes que tutela nuestra legislación sobre daño moral, sólo tendremos que remitimos a los enumerados en el primer párrafo del Art. 1916 de nuestro Código Civil. Estos bienes son: sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, la consideración de que la persona tienen los demás.

En la exposición de motivos del decreto que reformó el artículo en cuestión, se consideró que el tema de los derechos de la personalidad puede ser muy polémico, pero de ninguna forma puede negarse su existencia y el gran desarrollo que durante el presente siglo ha observado esta doctrina en todo el mundo. Hoy nadie duda de la necesidad de normar las relaciones de conducta del individuo con la sociedad y el Estado a que pertenece, tampoco hay duda de la necesidad de otorgar a los derechos de la personalidad una tutela autónoma, aunque los opositores de esta institución son aquellos que protestan temerosos de las restricciones de la libertad garantizada a los particulares frente a la sociedad, olvidándose que la aplicación de la justicia encuentra su campo de acción en el propio desenvolvimiento de la colectividad, dentro de esta autorrealización encontramos sus fines, que buscan la seguridad de la dignidad del individuo en el equilibrio del ente colectivo. Es un hecho que debe haber reglas, normas y principios que regulen el comportamiento de los hombres en la sociedad unas

descansan en las acciones coercitivas del Estado, y por lo tanto corresponden al Derecho, otras, descansan en las costumbres, en las tradiciones, en los hábitos, en la *convicción interior de las personas y fundamentos en la opinión de la sociedad* en su conjunto, éstas corresponden a la ética o moral dentro de la cual están los conceptos del bien y del mal, de la dignidad, del honor, del decoro, del deber, los cuales no son categorías absolutas, son categorías que históricamente han sido variables y responden a condiciones materiales de la vida de la sociedad en un momento concreto e influyen sobre estos conceptos, las relaciones políticas, la religión, el arte, la ciencia, la filosofía y el Derecho conceptos que conforman la personalidad humana, y al ser tan cambiantes los conceptos, según la *formación social de cada periodo histórico, la vulnerabilidad de los atributos que el hombre tiene para actuar sobre la naturaleza, sobre la sociedad y sobre si mismo, es un hecho que el ilícito que se cometa sobre los mismos, debe sancionarse a través de la reparación que se establece en el artículo en cuestión.*

Es indiscutible que las conductas ilícitas pueden afectar a una persona en su honor, reputación o estima. Así mismo, resulta claro que las afecciones de una persona, que se traducen en *desfiguración o lesión estética infligen daño moral.*

Dentro de los derechos de la personalidad se encuentra incluido lo que nosotros conocemos como el patrimonio moral, que es el conjunto de bienes de

naturaleza extrapatrimonial, los cuales por su característica inmaterial no son susceptibles de ser valorados perfectamente en dinero, el patrimonio moral de toda persona se compone por el patrimonio moral social u objetivo y por el patrimonio moral afectivo o subjetivo. El primero se refiere a los bienes que se relacionan directamente con el individuo y el medio en que se desenvuelve, donde se exterioriza su personalidad, causando casi siempre un daño económico pecuniario. "Existen dos tipos de patrimonios morales; el social y el afectivo. El social siempre trae aparejado un perjuicio pecuniario, en tanto que el afectivo está limpio de toda mezcla. El dolor, la pena, son los únicos perjuicios causados: pecuniariamente la víctima no sufre ningún daño".<sup>15</sup>

Siguiendo las anteriores clasificaciones, puede afirmarse que, conforme a la definición contenida en el primer párrafo del Art. 1916 del Código Civil vigente, los bienes que tutela dicha figura pertenecen: al patrimonio moral afectivo o subjetivo o bien al social u afectivo.

El patrimonio moral o subjetivo lo integran afectos, creencias, sentimientos, vida privada, configuración y aspectos físicos.

---

<sup>15</sup> Ibidem 16

El patrimonio moral social u objetivo: se integra por el decoro, honor, reputación y la consideración que de la persona tienen los demás.

A continuación analizaremos el sentido gramatical del bien y después expresaremos su caracterización jurídica, porque de los nueve tipos de bienes que menciona el daño moral como objeto de su protección de manera enunciativa, no encontraremos al menos en la Legislación Civil, referencia sobre alguno de ellos, además de que los doctrinarios no siempre los definen.

**AFFECTOS.-** El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define el afecto de la siguiente forma: "del latín *affectus* que significa inclinado a alguna persona o cosa, pasión del ánimo".<sup>16</sup>

La tutela jurídica sobre este bien recaerá en la conducta ilícita de una persona que tiene como fin afectar o dañar ese ánimo particular sobre determinada persona o cosa y que al verse lesionado tal bien sufrirá un detrimento, el cual constituye un agravio de naturaleza extrapatrimonial, que deberá ser reparado.

**CREENCIA.-** "Firme asentamiento y conformidad con una cosa".<sup>17</sup> Es un bien que comprende la naturaleza más subjetiva de la persona; ésta le da completo

---

<sup>16</sup> *Ibidem* I

<sup>17</sup> *Ibidem* I

crédito a algo, una idea o un pensamiento, que le sirve de guía en su vida diaria, tener la certeza de que es válido. El agravio moral se constituirá cuando la agresión específica recaiga sobre estos conceptos.

**SENTIMIENTOS.**- "Acción y afecto de sentir, etc. Estado de ánimo. Sentir. Experimentar sensaciones producidas por causas internas o externas".<sup>18</sup>

Existen dos clases de sentimientos; los de dolor y los de placer, pero el daño moral en el caso que nos ocupa se refiere a los sentimientos que nos causan dolor, no físico sino de tipo moral; aunque la conducta ilícita que nos priva de sentimientos de placer puede constituir un agravio de naturaleza inmaterial, ya que lo mismo se puede afectar a una persona causándole un dolor de manera directa, como indirecta al privarlo de los sentimientos que le causan placer.

**VIDA PRIVADA.**- "Son todos y cada uno de los actos particulares y personales del sujeto; el adjetivo privado se refiere a un hecho de familia, a la vista de pocos".<sup>19</sup>

Existe el principio de que a un individuo se le respeta en su vida privada; claro, siempre y cuando dicha conducta privada no lesione derechos de terceros, así

---

<sup>18</sup> Ibidem I

<sup>19</sup> Ibidem I

mismo, en ningún momento el individuo se encuentra obligado a soportar que cualquier persona, sin derecho infiera en su vida privada, con una conducta ilícita que agrada sus actos particulares o de familia ocasionándole un daño de tipo inmaterial.

**CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS.-** Este bien se encuentra relacionado con la apariencia , con el modo de presentarse a la vista de las personas, como es la figura de un sujeto, así como su integridad física.

Entiéndase este derecho como la extensión de seguridad de la persona, pero debe contemplarse en dos aspectos; el primero se refiere a la agresión de la palabra u obra, referido a la figura física del individuo; el segundo se refiere a las lesiones que recibe el sujeto agraviado en su cuerpo o en su salud, que es una de las especies en que se divide el derecho a la vida del que todas las personas gozamos. El daño moral en este caso se configura cuando se deja cicatriz perpetua en la cara de una persona pues aparte del delito que comete penalmente también daña a la persona moralmente pues quizás nunca podrá desempeñarse de una manera normal en su vida, motivo por el cual se deberá condenar a reparar de manera moral al causante del daño.

DECORO.- "Se encuentra integrado por el honor, respeto, circunspección, pureza, honestidad, recato, honra, estimación".<sup>20</sup>

El decoro se basa en el principio de que a toda persona se le debe considerar como honorable, merecedor de respeto, lo cual es una regla general aceptada en el trato social, por lo tanto, la conculcación de este bien se configura en el sentido negativo de que el sujeto activo, sin fundamento, daña a una persona en su honor o en la estimación de que los demás tienen de ella, en el medio social donde directamente repercute el agravio. Este tipo de daño constituye un ataque directo al patrimonio moral de la sociedad o del individuo.

HONOR.- "Del latín *honor*, dignidad, empleo, cargo honorífico, del *honos*, honor, recompensa, carga honorífica, magistratura ejercida en nombre del pueblo Romano.

En estricta subjetividad, este patrimonio alude a aquella cualidad de carácter moral que nos lleva al más rígido cumplimiento de nuestros deberes, tanto respecto del prójimo como de nosotros mismos.

---

<sup>20</sup> *Ibidem* 1.

El honor es un valor cultural, un bien esencial y eminentemente cultural de ahí que desde el punto de vista jurídico penal, se trata de uno de los bienes jurídicos más difíciles de captar y de concretar".<sup>21</sup>

El honor de una persona es un bien objetivo que hace que ésta sea merecedora de admiración y confianza.

El honor se gesta y crece en las relaciones sociales; la observancia de sus deberes jurídicos y morales lo configuran. Los ataques al honor de las personas, son los daños que más se presentan en materia de agravios extrapatrimoniales, este bien tiene una tutela penal en el delito de calumnia, figura que es independiente de los ataques que sufre el honor tutelado por el daño moral.

**REPUTACIÓN.-** "Fama y crédito de que goza una persona".<sup>22</sup>

Este bien se puede apreciar en dos aspectos importantes: el primero consiste en la opinión generalizada de que una persona tiene en el medio social donde se desenvuelve, y la segunda consiste en los sobresaliente o exitosa que es dicha persona en sus actividades. Como veremos claramente, el agravio extrapatrimonial

---

<sup>21</sup> Ibidem 3

<sup>22</sup> Ibidem 1

se configura cuando existen conductas ilícitas que tienen por fin lograr el descrédito o menosprecio del agraviado. Es un caso frecuente en la vida profesional de las sociedades mercantiles, las cuales con fundamento en la afectación de este bien pueden demandar por daño moral a toda persona que intente dolosa e infundadamente atacar la reputación ganada por aquellas.

Por último en nuestro derecho se establece que el daño moral se puede relacionar perfectamente con uno o más bienes de los que señala el primer párrafo del artículo al que hemos hecho referencia, y éstos a la vez, pertenecen indistintamente a los patrimonios morales sociales o subjetivos del individuo.

Por ejemplo una persona puede ser afectada en su honor y al mismo tiempo en sus creencias o sentimientos sin que esto implique que hay varios daños morales. La actualidad y certeza del daño inmaterial se da cuando se lesionan uno o más de los bienes jurídicos que tutela el menoscabo extrapatrimonial, de tal suerte que el número de bienes lesionados no es determinante para la existencia del daño moral. Sólo cuenta para los efectos de la condena que hará el juzgador, cuando determine la indemnización del agravio moral.

**3.- EL VIRUS DE INMUNODEFICIENCIA  
HUMANA (V.I.H)**

### 3.1.- DESDE LOS PUNTOS DE VISTA MÉDICO Y PSICOLÓGICO.

Desde el punto de vista médico "el Virus de Inmunodeficiencia Humana V.I.H., provoca irremisiblemente el padecimiento llamado SÍNDROME DE INMUNODEFICIENCIA HUMANA ADQUIRIDA (SIDA), el cual consiste en la carencia de defensas orgánicas inmunológicas en el ser humano, indispensables para evitar la agresión de gérmenes que lo rodean. Esta deficiencia se agudiza *gradualmente, hasta que el organismo se encuentra incluso amenazado de muerte por gérmenes de los llamados oportunistas los cuales, en condiciones normales, serían inocuos.*

El cuadro clínico de esta enfermedad es entonces la aparición de infecciones oportunistas y/o el llamado sarcoma de Kaposi, consistente en una afectación cutánea cancerígena caracterizada por la aparición de manchas de color rosado y violeta, planas o elevadas como moretón o vejiga, con sangre, que aparecen en diversas partes de la piel, incluyendo boca y párpados y que al igual que las infecciones señaladas, termina con la vida del paciente, siendo dicho padecimiento *mortal necesariamente*".<sup>23</sup>

---

<sup>23</sup> Stanislaswsky. El médico frente al Sida. Editorial Pangea Editores S.A. 1era Edición. México 1989. Con LA COLABORACIÓN DE CONANIDA Y SECRETARÍA DE SALUD

El agente causal del S. I. D. A. es un retrovirus, que posee una información genética (ARN) no compatible con otras estructuras genéticas celulares, por lo que debe transmitir dicha información a otra molécula capaz de ser leída por la célula parasitada y convertirse en virus, esto es posible gracias a una enzima viral capaz de elaborar DNA a partir de RNA y que transcribe la información viral, y recibe el nombre de retrovirus porque se desarrolla en forma opuesta, o sea de atrás para adelante.

Los retrovirus se clasifican en tres subfamilias; los oncovirus, lentivirus y spumavirus; los primeros son capaces de inducir cáncer en las células que parasitan, producen leucemia y linfomas de células T en el ser humano, los segundos inducen infecciones por largos periodos de latencia, sin dañar las células o provocar enfermedad alguna, sólo se manifiestan cuando se presenta algún factor capaz de provocar su estimulación, con lo que inician la destrucción de la célula con una enfermedad lenta, a esta subespecie pertenecen los dos retrovirus que se conocen del S.I.D.A. que afectan al ser humano, pero no sólo se han encontrado en él sino también en ovejas (V.I.S.N.A.), cabras (C.A.E.V.), caballos (E.I.A.V.) y simios (S.I.V.) sin que hasta el momento se haya comprobado que son transmisibles al ser humano, y finalmente los terceros inducen la degeneración espumosa del citoplasma de las células parasitadas y a la fecha no se ha detectado enfermedad alguna en animales o humanos por spumavirus.

El virus de inmunodeficiencia Humana V.I.H. tiene las siguientes propiedades estructurales: posee una envoltura externa de unas dos millonésimas de pulgadas de grueso, es sumamente vulnerable al calor, detergentes y solventes orgánicos, como el alcohol que la destruyen fácilmente, esta envoltura protege un núcleo de proteínas y de tres tipos de genes, el primero de ellos denominado GAG que elabora las proteínas que elabora el virus, el segundo es denominado GEN POL que es el elemento que permite al virus elaborar DNA a partir de RNA, el tercero es el GEN ENV, el cual produce la membrana del virus; existe un cuarto componente que recibe el nombre de GEN TAT y al parecer es el que regula la activación y replicación del virus, es por ello que los investigadores están realizando esfuerzos para anular al GEN TAT y evitar su replicación en el cuerpo, sin embargo a la fecha esto no se ha podido lograr; el virus posee una especie de brazos largos que reciben el nombre de repetidores terminales largos, cuya función es la de engancharse y penetrar en la célula invadida por el virus.

Los estudiosos del SIDA, han logrado establecer que la estructura del virus evoluciona conforme la enfermedad se va transmitiendo y extendiendo, muchos cambios son ligeros pero importantes y su grado de evolución varía de lugar a lugar; estos aspectos se han comprobado, debido a que los virus encontrados en África se modifican más rápidamente que los estudiados en Europa o en los Estados Unidos,

tal vez la razón es que tienen mayor edad y por lo tanto mayor tiempo para evolucionar; recientemente se ha descubierto que el virus al permanecer como huésped de la célula infectada parece mutar por sí mismo, a la fecha se desconocen los efectos y consecuencias de tal mutación.

Respecto a su forma estructural se ha descubierto que la composición más parecida al VIH, es la del virus linfotrópico de células T del mono verde del África, el cual causa casi los mismos estragos en los primates, que en el humano; muchos consideran esto sin relevancia ya que el VIH es un retrovirus, pero que puede ser capaz de pasar de los animales al ser humano, es difícil de comprobar, lo que ha provocado las especulaciones más increíbles de la forma en que el VIH pudo haber mutado.

Su estructura permite al VIH el ataque y depresión de células específicas inmunológicas en sangre y tejidos, en especial sobre los linfocitos *T4*, ya que éstos actúan cuando aparece en el torrente sanguíneo cualquier virus; los linfocitos producen anticuerpos a una gran velocidad que engloban y destruyen al virus invasor y a todas sus reproducciones en cualquier parte del cuerpo, aunque esto no sucede con el *VIH*, por razones aún no determinadas, sin embargo si se sabe que la célula del virus atrae a los anticuerpos a una zona donde obstaculiza su capacidad reproductiva, lo que permite atacar más células y reproducirse durante el ataque del

anticuerpo, y por otra parte el virus cambia la naturaleza de su envoltura haciendo más difícil su identificación y ataque.

Debe aclararse que el virus VIH ataca una parte del sistema inmunológico conocido como "SISTEMA INMUNOLÓGICO DE ADAPTACIÓN", que es de vital importancia para la conservación de la salud y defensa de enfermedades oportunistas.

Desde el punto de vista psicológico, el sujeto portador del virus y sus familiares o amigos, deben entender el significado de estar enfermo o ser un sujeto portador, éstos requieren de un adecuado apoyo psicológico para afrontar los miedos e incertidumbres que la enfermedad ha generado desde su aparición, individual y socialmente.

"Generalmente los pacientes reciben la noticia de su enfermedad bajo un choque psicológico, que se manifiesta en un gran resentimiento, indiferencia e incluso de venganza frente a los demás y como ejemplo de ello, transcribiremos algunos comentarios de enfermos también llamados seropositivos: Cuando descubrí por primera vez que era seropositivo sentí un choque y desorientación, despertaba agitado en las mañanas, tenía problemas para dormir y perdí el apetito. Escribí un

testamento, bebí intensamente y consideré seriamente el suicidio. Como otros pensé en el desarrollo del SIDA en mí".<sup>24</sup> Y en una entrevista, una mujer señala:

- ¿Cómo y qué es lo que usted espera de la vida después de contraer el SIDA?
- A los 27 años ya he perdido la inocencia. La vida es esto, lo que nos toca, y no hay que dibujarle una cara que no tiene. Es así, con engañarme no gano nada.
- ¿Qué fue lo que hizo cuando se enteró que tenía SIDA?
- La sensación era como de pesadilla, y yo quería despertar. Caminé sin rumbo toda una noche.
- ¿Cómo se infectó usted de SIDA?
- Por medio de tener relaciones sexuales con varios compañeros sexuales.
- ¿Piensa usted seguir teniendo relaciones e infectar de SIDA a los compañeros en turno que tenga, no es esto un poco criminal, ya que atenta contra la vida de los demás.
- Yo no estoy pensando todo el día en buscar hombres para contagiar. Los tipos saben que conmigo habrá lo que ellos buscan: placer, sin exigencias, ni reproches y darles eso ya es bastante.

---

<sup>24</sup> Miller David y otro. Viviendo con el Sida y HIV. Editorial El Manual moderno S.A. de C.V. Traducción

- Pero usted claro les da placer pero a cambio de un precio altísimo.
- Mire, somos personas grandes y yo les digo que por si las dudas usen preservativos y si no los quieren usar, yo no puedo obligarlos.
- Pero los hombres que andan con usted no saben que usted se encuentra infectada.
- No sé, supongo que si estuviera enamorada sí: pero creo que si lo supiera saldría corriendo.
- Insisto que usted, con su irresponsabilidad colabora para que muchos lleguen al "matadero" antes de tiempo.
- Basta de recriminarme, yo no busque enfermarme, bastante he sufrido ya, o cree que a mí no me angustia todo esto del SIDA.<sup>25</sup>

Como puede verse, el aspecto psicológico es de gran relevancia en los enfermos y portadores de SIDA, ahora para su mejor tratamiento los expertos han detectado cuatro etapas por las que estas personas atraviesan: la crisis inicial, cuyas reacciones emocionales son de choque, negación, culpabilidad, temor, enojo y tristeza: la segunda es conocida como la etapa de transición, donde se caracteriza por ser un periodo de autoevaluación y melancolía, con estados emocionales de enojo y autocompasión alternados, dependientes del apoyo que reciban, de quienes les rodean, una tercera etapa es la etapa de aceptación, donde se manifiesta una

---

<sup>25</sup> Preguntas a una portadora de Sida. Revista Mia de México. Editorial América S.A. de C. V. Número 8. Enero de 1982, página 13 a 15

nueva personalidad del enfermo, quienes intentan manejar su vida a través de las limitaciones de la enfermedad, sus estados emocionales pueden ser de coraje, la determinación, mejoramiento de su calidad de vida e incluso buscan la espiritualidad o bien empiezan actividades altruistas, generalmente dirigidas a otros enfermos del mismo mal, una última etapa es la de preparación para la muerte, donde los pacientes dedican sus últimas energías a terminar proyectos inconclusos, buscar u otorgar el perdón de determinadas personas e inclusive la sola necesidad de hablar con alguien especial para ellos, sin embargo no todos lo pacientes transitan por estas etapas y es muy común que muchos de ellos se abatan completamente y no lleguen a superar la crisis inicial, tornándose sumamente ansiosos, agresivos y poco colaboradores con el tratamiento y hasta suicidas.

En nuestro país la Secretaría de Salud, de acuerdo con la Ley General de Salud, con el Reglamento de la Ley General de Salud en materia de control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos, y de su reglamento interior de la misma Ley, emitió la norma técnica No. 324 para la prevención y control de la infección por virus de la inmunodeficiencia humana, la cual en su capítulo número tres de nombre Medidas de Control, artículo 16, establece el manejo del paciente con infección de VIH en sus diferentes variedades y las técnicas clínicas que se llevan a cabo en el sujeto infectado y el manejo de estos por el personal capacitado: señalando en su apartado segundo que se les

deberá proporcionar, tanto a él como a sus familiares y convivientes, apoyo psicológico que les permita entender y aceptar la gravedad, letalidad y contagiosidad del mal, además en lo que respecta a nuestro país todos los países de VIH tienen derecho a la ayuda psicológica, derecho que pueden hacer valer o no.

### **3.2.- SUJETOS SUSCEPTIBLES DE ADQUIRIR EL VIRUS DE INMUNODEFICIENCIA HUMANA.**

Las características sociodemográficas de la enfermedad nos marcan que la mayoría de las personas afectadas o infectadas por el letal virus del SIDA son jóvenes, el 65 por ciento entre 20 y 40 años, la extremada virulencia (la letalidad) acululada oscila entre el 40 —45 % de los casos declarados) el interés de la población general hicieron que de forma rápida el SIDA se convirtiera en un problema político y social de primer orden, a la par, que la epidemia iba adquiriendo proporciones internacionales.

Según un informe del 30 de Abril de 1990, la Organización Mundial de la Salud había censado 254.078 casos de SIDA en el mundo desde el inicio de la epidemia; sin embargo, estas cifras sólo reflejan una parte del problema real. La misma Organización Mundial de la Salud estima que hasta Abril de 1991 se habrían producido en todo el mundo, alrededor de un millón de casos de SIDA y al menos

unos 500, 000 casos pediátricos; el número de portadores se calcula en unos ocho millones de adultos y diez millones de niños, aunque la tasa de infección parece estar disminuyendo en los países desarrollados, sin embargo en los países en vías de industrialización ocurre lo contrario, la predicción para el año 2000 es de unos treinta millones de adultos infectados de los cuales el noventa por ciento pertenecerán a los países subdesarrollados.

Ante estos antecedentes la pregunta obligada es ¿A QUIÉN LE PUEDE DAR SIDA? Y la respuesta es: A CUALQUIER PERSONA, SEA HOMBRE O MUJER, JÓVEN O NIÑO, sin importar raza o religión, en la norma técnica que se expidió para control del VIH la número 324 expedida por la Secretaría de Salud, en su capítulo primero artículo quinto nos señala: los grupos con mayor probabilidad de adquirir la infección por VIH son los siguientes:

A.- Con prácticas de alto riesgo:

- I.- Homosexuales masculinos con varios compañeros sexuales.
- II.- Bisexuales masculinos con varios compañeros sexuales.
- III.- Heterosexuales con varios compañeros sexuales y
- IV.- Farmacodependientes que usan la vía endovenosa.

B.- De alto riesgo:

I.- Hemofílicos.

II.- Politransfundidos a partir del año de 1980.

III.- Compañeros sexuales de los individuos pertenecientes a cualquiera de los grupos a los que se refieren los artículos A a las fracciones I y II del inciso B de este artículo; y

IV.- Hijos nacidos a partir del año de 1980, de individuos pertenecientes a cualquiera de los grupos a los que se refiere este artículo.

Sobre los considerados grupos de alto riesgo algunos sectores reaccionarios de la sociedad se han aprovechado de esta contingencia para realizar campañas de desprestigio y marginalización de estos individuos, discriminándolos.

### **3.3.- FORMAS DE CONTAGIO**

En 1983 fue notificado en México el primer caso del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida SIDA, de esa fecha a nuestros días el número ha aumentado considerablemente, lo que ha provocado cambios no solo en políticas gubernamentales en materia de salud, si no también en el comportamiento sexual de los individuos, ya que cada día, las probabilidades de contagio son más altas. A partir de 1983 y hasta el 31 de Enero de 1996, de acuerdo con el CONASIDA, se han notificado a la Secretaría de Salud 25, 947 casos de enfermos de SIDA, dicha

cifra coloca a México en el décimo primer lugar en el mundo y el tercero en el continente Americano. Sin embargo, al considerar la tasa de incidencia ( 30.8 casos por cada 100,000 habitantes ), México ocupa el lugar número 30 en el mundo y el séptimo en el continente Americano.

Estas cifras sufren una importante variación del número total de casos acumulados, debido a la subnotificación, y retraso en la notificación de los médicos a la Secretaría de Salud, por lo que se calcula que el total de casos acumulados asciende en realidad a más de 37,000 hasta el 31 de Enero de 1996 y del 1º de Enero al 1º de Junio de 1996 a 42,000, desde el inicio de la enfermedad.

Por otro lado, existen diversas estimaciones en lo que respecta al número de personas infectadas asintomáticas (seropositivos).

En relación con el número casos de SIDA, se piensa que deben de existir entre 120, 000 y 130, 000 personas, lo cual indica que los pacientes con infección asintomática progresarán al SIDA, a razón del 5% al año, es decir, al cabo de 10 años el 50% habrá desarrollado SIDA, lo que hace suponer que dentro de 10 años el número de casos acumulados de SIDA en México podrá ser cercano a los 100, 000.

Las formas de transmisión y las tendencias de la enfermedad, presentan cada vez más un patrón heterosexual y rural; a la fecha se ha aislado el virus de Inmunodeficiencia Humana VIH, en la sangre, el semen, las secreciones vaginales, la saliva, las lágrimas, la leche materna y la orina de los paciente afectados y se ha determinado que las únicas vías de transmisión del SIDA demostradas son solo por contacto sexual, por la exposición a sangre, productos derivados de la sangre o líquidos corporales contaminados por el virus, no existe evidencia que compruebe la transmisión del SIDA por contacto casual o por picadura de insectos, aunque como mas adelante veremos existe un gran conflicto sobre la forma y manejo de este tipo de enfermos.

Sin embargo, al preguntar a la Doctora Natalia Alicia Vallejo Estevez, perito médico del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, sobre cuáles son las fuentes de contagio del SIDA, expresando todas las conocidas hasta la actualidad, nos comentó que son: A) por medio de contacto sexual; B) por medio de transfusión de sangre y/o de alguno de sus elementos contaminados; C) contagio por usar equipo, jeringas o agujas contaminadas; D) por vía transplacentaria.

En nuestro derecho encontramos la norma técnica 324 para la prevención y control por virus de la Inmunodeficiencia Humana, la cual nos establece en su artículo número tres de los sujetos que pueden adquirir el mortal virus del VIH:

**\*Artículo 3.- La infección por Virus de Inmunodeficiencia Humana es causada por lo retrovirus VIH-1 y VIH-2, y se transmite de la manera siguiente:**

- I.- Por contacto sexual;**
- II.- A través de la sangre y sus componentes;**
- III.- Por uso de agujas contaminadas;**
- IV.- Durante el periodo perinatal, y**
- V.- Por trasplante de órganos y tejidos.**

En el presente trabajo solo mencionamos las que consideramos más importantes esto debido a que tienen relación entre si las seis formas de contagio que anteriormente señalamos las cuales fueron agrupadas en tres formas las cuales son: **POR MEDIO DE LA SANGRE** en donde se revisarán también sus componentes y el trasplante de órganos y tejidos; **POR MEDIO DE INSTRUMENTOS CONTAMINADOS**, es decir, en donde se mencionará el uso de agujas y material quirúrgico; **POR MEDIO DE RELACIONES SEXUALES** en donde incluiremos el contagio durante el periodo perinatal.

### **3.3.1.- POR MEDIO DE LA SANGRE.**

Está plenamente comprobado que la infección del virus del SIDA, a través de la sangre y sus derivados (mediante transfusiones) es cierta, esta forma de infección

es común entre los hemofílicos, ya que requieren de 80,000 a 100,000 unidades del factor VIII al año para sobrevivir, esto debido a que es un padecimiento hereditario generalmente transmitido por la madre, aunque una pequeña parte se debe a mutaciones cuya causa se ignora. La hemofilia consiste en la deficiencia del factor VIII de coagulación, lo que produce hemostasia (coagulación sanguínea defectuosa o alargada), causa de hemorragias profusas por pequeñas lesiones; este factor el VIII tiene como misión servir de soporte para el plasma que es la tracción líquida de la sangre transfundible y verificar el transporte de la sangre, por lo que expone a los hemofílicos a gran cantidad de transfusiones.

Aunque no solo los hemofílicos tienen la posibilidad de contraer el virus del SIDA por este tipo de vía, ya que toda clase de personas, que por medio de accidentes, operaciones o enfermedades, son transfundidas o politransfundidas con sangre que está infectada, esto debido a que no ha sido tratada con las medidas preventivas que exige la Secretaría de Salud, a través de la norma técnica para la disposición de sangre humana y sus componentes con fines terapéuticos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Mayo de 1986; o bien se puede infectar por heridas y punciones hechas de forma accidental, por medio de las cuales se ponen en contacto con sangre de algún enfermo de VIH, principalmente técnicos en análisis clínicos, médicos cirujanos, médicos internistas, enfermeras que por su actividad están más expuestos al manejo de sangre, pero no por eso se debe pensar

que la sangre es una sustancia potencialmente peligrosa, lo que debemos hacer es extremar precauciones, ya que la sangre tiene funciones muy específicas:

- 1.- Homeostática: Mantenimiento de los volúmenes y contenido líquido de los tejidos.
- 2.- Respiratoria: Se efectúa gracias a la hemoglobina, albergada en los hematíes, la cual actúa como vector de oxígeno y anhídrido carbónico: los hematíes sirven, por lo tanto de enlace entre el pulmón y la intimidad de los tejidos.
- 3.- Nutritiva: Se realiza por el transporte de sustancias alimentarias (glucosa, aminoácidos, grasa, etc.) desde el tubo digestivo a los tejidos, y de sustancias de desecho desde las células a los órganos excretores; los mecanismos de transporte más importantes son disoluciones verdaderas y unión de estas sustancias a proteínas especializadas del plasma (grasas, hierro, etc.).
- 4.- Defensivas: Formando anticuerpos, cuya función recae en los leucositos por sus propiedades fagocíticas (unidad celular).
- 5.- De coagulación: Evita la pérdida de sangre en las heridas y hemorragias contribuyendo a mantener la hemeóstasis, aunque también se producen algunas

veces coagulaciones patológicas en el interior de los vasos, ocluyéndolos; en este proceso intervienen elementos celulares (plaquetas y plasmáticos).

6.- Termorregulación: A causa de que la sangre posee específicamente la característica de conductividad elevada que solo poseen los animales homeotermos, es decir producen y distribuyen el calor en el cuerpo según sea necesario.

7.- La sangre interviene además en la difusión de las hormonas, enzimas y otros principios activos; ello constituye uno de los más importantes mecanismos porque se ejerce la regulación central de todos los organismos del cuerpo.

El virus del VIH puede ser transmitido por los órganos y tejidos transplantados, de cadáveres o personas donantes, ya que si no son analizados previamente pueden infectar a la persona que los recibe, a través de la sangre que nutre a estos órganos o tejidos.

### **3.3.2.- POR MEDIO DE INSTRUMENTOS CONTAMINADOS**

Los instrumentos contaminados, son considerados potencialmente peligrosos debido a que por la exposición de estos con la sangre, como ocurre con las agujas

hipodérmicas de las que se introducen debajo de la piel, comúnmente llamadas inyecciones, estas agujas se contaminan con la sangre de la persona a la que se le aplican y si la sangre se encuentra contaminada con VIH ocasiona el contagio.

Pero no solo las agujas pueden contaminar, sino todo el material pulzocortante utilizado en las cirugías, los utilizados en broncoscopía, succión traqueal, aunque este material debe de esterilizarse, muchas veces no es esterilizado de manera adecuada ya que el virus es resistente a los rayos gama, los rayos x, la luz ultravioleta, la desecación e incluso a la refrigeración.

El personal de Salud debe de saber que el VIH, se puede destruir con alcohol al 76 %, éter al 50%, etanol al 50%, hipoclorito cálcico e hipoclorito de sodio ( éste se encuentra en los blanqueadores de uso doméstico).

Este tipo de contagio o contaminación no solo es adquirida en hospitales o en dispensarios, pues también los drogadictos constituyen un mecanismo plenamente controlado, al adquirir el SIDA, esto se debe a que comparten entre sí las jeringas con agujas contaminadas con sangre, y aunque parezca increíble, existen aún países donde el uso de jeringas desechables no es común y continúan con el uso de jeringas no desechables, esterilizadas tan solo con agua hervida, lo que constituye también un riesgo latente para adquirir la infección.

### 3.3.3.- POR MEDIO DE RELACIONES SEXUALES

Se ha comprobado que a partir de la práctica sexual el hombre (que es el único ser viviente que desarrolla su sexualidad de diversos modos) habitualmente intercambia líquidos corporales, dependiendo del tipo de contacto sexual de que se trate; los líquidos que se intercambian son: semen, secreciones vaginales, saliva, moco rectal y sangre; de las cuales son portadores del virus, el semen, las secreciones vaginales y la sangre.

1.- Coito rectal. Es la relación sexual de más alto riesgo para infectarse de SIDA, en ésta debido a que la constitución de la mucosa rectal posee abundante tejido linfoide el cual es fácilmente lacerado y permite almacenar y expulsar al virus, por otro lado, el pene del penetrador posee generalmente lesiones perceptibles o no, que permiten la entrada del virus, así mismo está por demás decir, que son peligrosas todas las prácticas que produzcan daño a la mucosa rectal, por la introducción de objetos o de los dedos de la mano.

2.- Coito vaginal. La infección de SIDA, a través del coito vaginal es menos peligrosa que el coito rectal, debido a que la constitución de la mucosa vaginal se encuentra formada por células escamosas parecidas a las de la boca y esófago, las

que permiten una mayor resistencia a la fricción del contacto sexual, sin embargo el riesgo de contagio es alto, y mayor aún en mujeres jóvenes cuya mucosa vaginal es menos dura y por lo tanto menos resistente al paso del virus. Por otra parte, también el riesgo es mayor si se realiza el contacto sexual durante la menstruación de la mujer, debido a los cambios de la mucosa vaginal por la acción a que está sujeta en este periodo, y para el hombre en virtud de tener contacto directo con la sangre.

3.- Coito oral. Se considera posible que la participación de la boca en las relaciones sexuales permita la infección del SIDA, sin embargo ello es muy difícil de corroborar, pues la relación sexual normalmente se combina con contacto rectal o vaginal, por otra parte la deglución de semen, secreciones vaginales, parecen no tener riesgo ya que la envoltura del virus es poco resistente a los jugos gástricos y biliares.

Ahora hablaremos de una forma de contagio que es consecuencia también de las relaciones sexuales, la cual según veremos, no es la única forma de adquirir el VIH y como consecuencia el SIDA. La transmisión perinatal; hasta hace una par de años después de haberse descubierto los primeros casos de SIDA en adultos, aparecieron los primeros casos en lactantes y niños, así independientemente de ser contagiados por transfusiones sanguíneas o agujas contaminadas, se descubrió la transmisión del virus a través de la madre infectada, al feto o al lactante.

La transmisión intrauterina. Existen diversos estudios que comprueban la transmisión del VIH durante el embarazo, sin embargo a la fecha se desconoce el proceso de infección y el síndrome dismórfico en los hijos de madres infectadas.

La transmisión durante el parto. Esta se produce al exponerse el producto, al contacto con sangre y otros líquidos corporales contaminados, por lo que los médicos tratan de evitarla practicando la cesárea a mujeres infectadas del VIH, sin embargo a la fecha no se ha determinado la eficacia de éste proceder.

Transmisión por medio de la lactancia. Se ha demostrado plenamente que el calostro y la leche materna contienen grandes concentraciones del virus VIH y existen casos comprobados de infección por esta vía y en donde todos los casos la madre fue infectada por transmisión de sangre en fecha reciente.

### **3.4.- FORMAS DE MANIFESTACIÓN.**

La infección por VIH tiene diferentes formas de manifestación y consecuencias. Desde el primer contacto con el virus se pueden definir diversos estadios de la enfermedad. Estados Unidos capitalizó la investigación clínica inicial, elaborando una serie de criterios necesarios para el diagnóstico . Estos criterios

fueron realizados por los Centers for Disease Control (CDC) de Atlanta: con posterioridad la Organización Mundial de la Salud (OMS) y el resto del mundo, a través de sus distintos organismos oficiales, adoptando la definición de los CDC para el seguimiento y control de la infección. Los criterios vigentes en la actualidad son los confeccionados durante el segundo trimestre de 1987. Según ellos, se distinguen cuatro estadios o grupos:

**GRUPO I.-** *Corresponde a la infección aguda por VIH. Es el primer contacto por el virus. Durante este periodo se producirá la seroconversión, es decir, el sujeto infectado desarrollará anticuerpos frente al VIH. A partir de aquí pasará a ser un individuo seropositivo, o lo que es lo mismo, VIH positivo.*

**GRUPO II.-** *En este grupo se enmarcan las personas infectadas (Seropositivos) que, sin embargo, no han desarrollado, por el momento, ningún signo, ni síntoma de enfermedad (asintomáticos). El virus de la inmunodeficiencia humana puede permanecer en estado latente en los individuos afectados durante un tiempo indeterminado. La única prueba de infección sería la presencia continuada de anticuerpos del VIH demostrables por analítica sanguínea. Los sujetos seropositivos son portadores sanos de la infección, o sea, pueden transmitirla, pero no están enfermos, siendo probable que solo una parte de ellos desarrolle la enfermedad. Generalmente se considera que, de tras de la seroconversión, de un*

15% a 20% de los individuos evolucionarán hacia un SIDA clínico en un periodo de cinco años, mientras que un 50% lo haría en unos diez años.

GRUPO III.- Los sujetos incluidos presentan ya alteraciones patológicas consistentes en la llamada *linfadenopatía persistente generalizada* (inflamación permanente de varios grupos de ganglios linfáticos del organismo).

GRUPO IV.- Se enmarcan aquí diversas alteraciones, precediendo o no de *linfadenopatía*. Entre ellas: alteraciones neurológicas (demencia), diarreas prolongadas, infecciones, cáncer y algunas otras enfermedades, este estado se traduce una situación de deficiencia inmunocelular, y corresponde a la situación clínica que inicialmente se denominó SIDA.

Para explicar mejor los aspectos clínicos de la manera en que el VIH se manifiesta a través del SIDA. Veremos que el desarrollo clínico se puede dividir en dos fases, la seroconversión y el SIDA en manifestación patológica a través de enfermedades oportunistas.

La Seroconversión; una vez que una persona ha sido infectada por el virus, el cuerpo inicia el desarrollo de anticuerpos VIH, el cual requiere de un periodo de incubación y sólo es detectable en un periodo de tres meses, sin embargo existen

casos en que la detección podría necesitar hasta un año o más, a este proceso se le conoce con el nombre de seroconversión.

Durante este proceso es frecuente que la persona no presente síntomas de enfermedad alguna, aunque llega a manifestar molestias no graves y que sanan espontáneamente, en estos casos se presenta fiebre, acompañada de tumefacción de ganglios linfáticos y dolores musculares, es muy raro que en esta etapa ataque al sistema nervioso, pero cuando lo hace presenta como meningitis, con un cuadro de cefalea intensa, fiebre e intolerancia a la luz.

El ser seropositivo significa que es portador del virus y se encuentra en aparente buen estado de salud, sin embargo es común que existan pacientes con linfadenopatía generalizada persistente, especialmente en axilas y nuca, otros trastornos que pueden presentarse son: la dermatitis seborreica que se manifiesta por el enrojecimiento y descamación de la piel, sobre todo cejas, bigote, nariz y áreas del tronco y miembros, foliculitis (infección de folículos pilosos), Xeroderma (piel seca), infecciones de la piel e inclusive herpes (reactivación dolorosa del virus de la varicela que produce pústulas en cara o tronco limitado a un lado del cuerpo).

Consideramos que en esta etapa se debe poner mayor atención al SIDA, pues los portadores son potencialmente transmisores, situación que debe

manifestárseles con el fin de que tomen precauciones necesarias para evitar la infección a otras personas. Esto es muy difícil, pues normalmente los pacientes reciben la noticia de su enfermedad bajo un choque psicológico, que se manifiesta en un gran resentimiento, indiferencia e incluso venganza frente a los demás, como lo analizamos ya en el apartado referente al aspecto psicológico del VIH.

Ahora veremos la relación del VIH o SIDA y las enfermedades oportunistas. Es común que los parientes de enfermos de SIDA nieguen que éstos fallecieron a causa del virus, lo cual es cierto hablando en estricto sentido, pues mueren de alguna enfermedad llamada oportunista, como consecuencia de la disminución del sistema inmunológico provocado por el VIH, de ahí la complejidad del tratamiento de cada paciente, a quien deberá atenderse de acuerdo a su sistema inmunológico y al tipo de enfermedad oportunista que les afecte, sin embargo podemos señalar como comunes en los enfermos del SIDA las siguientes:

Complejo Micobacteriano AIUM.- Infección bacteriana, con un cuadro de fiebre persistente, sudoraciones nocturnas, fatiga, pérdida de peso, dolor abdominal, debilidad, náuseas, mareos, crecimiento del hígado, bazo y tejidos suaves, aunque puede atacar sólo un órgano o diseminarse.

**Tuberculosis.-** Se presenta con síntomas parecidos a la anterior, sin embargo el órgano afectado es el pulmón, acompañado de tos, sudoraciones e inflamación de ganglios linfáticos.

**Candidiasis.-** Infección de hongos, que se manifiesta en la boca, con manchas blancas en las encías, lengua y bordes de labios, en la vagina con ardor, comezón y flujo vaginal constante y en el esófago con dolor y dificultad para pasar los alimentos.

**Criptococosis.-** Produce meningitis con dolores de cabeza y fiebres intermitentes, con un malestar progresivo, con un estado mental alterado y raramente con ataques, también puede producir una neumonía.

**Histoplasmosis.-** Infección por hongos produciendo fiebre, pérdida de peso, lesiones en la piel, dificultad para respirar, anemia y linfadenopatía.

**Criptosporidiasis.-** Se manifiesta con diarreas líquidas, calambres abdominales, náuseas, vómitos, fatiga, flacidez, pérdida de peso, pérdida de apetito, constipación, deshidratación y desbalance.

Neumonía por *Pneumocystis Carinii*.- Fiebre, escasez de flema, sin dificultad para respirar, pérdida de peso, sudoraciones nocturnas y fatiga.

*Toxoplasmosis Gondii*.- Produce encefalitis con un estado mental alterado, letargo, confusión, comportamiento errático, parálisis del cuerpo, ataques, severos dolores de cabeza, fiebre e incluso coma, puede extenderse principalmente a pulmones y corazón.

Citomegalovirus.- Puede producir retinitis con visión empañada e inicio de ceguera, en esófago produce dolor, úlcera y dificultad para comer, produce colitis con fiebre, diarrea, dolor abdominal y debilidad, también puede provocar neumonía.

Herpes simple y Herpes Zoster.- Ampollas y llagas dolorosas, úlceras, comezón en labios, ano, genitales y ulceraciones en el tronco del cuerpo.

Sarcoma de Kaposi.- Es un cáncer que inicia con aparición de manchas en el cuerpo que se diseminan e invaden diversos órganos del cuerpo.

Linfoma no Hodkin.- Es un tumor canceroso en el tejido linfático.

Cabe aclarar que las enfermedades oportunistas afectan a los pacientes conforme su sistema inmunológico va disminuyendo y pueden manifestarse total o parcialmente según el paciente; sin embargo antes de la aparición de las enfermedades después del periodo de incubación, el paciente generalmente presenta altas fiebres, repentina baja de peso (5-10 kilos) depresión, baja del libido, sudoración nocturna, entre otras.

Respecto al tratamiento podemos decir que se usan de acuerdo a la enfermedad de que se trate como antibacteriales, antiparasitarios, sin embargo contra el virus del SIDA no existe un medicamento específico que lo combata totalmente aunque se están experimentando con drogas antivirales como el HPA 23, LA SURAMINA, EL RIBARVIRIN y más recientemente GLANCYCLOVIR que está en plena investigación. Lo que se utiliza más frecuentemente son inhibidores del virus como el INTERFERÓN ALFA 2B, en México se usa más comúnmente la ZIDOVUDINA AZT que reduce el riesgo de mortalidad o cuando menos la retrasa, aunque sus efectos secundarios en ocasiones no son controlables.

Finalmente podemos decir que el tratamiento y curación de los enfermos de SIDA está muy lejos de lograrse, al respecto el Dr. Luc Montagnier del Instituto Pasteur de París opina que "el SIDA es el prototipo de enfermedades crónicas y multifactoriales que constituirán lo más destacado de la patología, que afectará a

nuestros descendientes, mientras que ha sido relativamente fácil librarse de gérmenes que en cada caso eran causantes de una enfermedad aguda, y será más difícil desembarazarse de los gérmenes adaptados para resistir una enfermedad crónica, solo lo es el virus del SIDA. No obstante cabe esperar que antes del año 2000 esté lista una vacuna que proteja contra la infección y que se hayan hecho procesos terapéuticos que permitan hacer más lenta e incluso detener la evolución de los seropositivos hacia el SIDA”.

Esto nos indica que la epidemia del SIDA obligará en el futuro a unir nuestros esfuerzos y dedicar altas sumas de dinero para la prevención y curación del SIDA, obviamente no todos los países podrán hacer frente por sí solos al problema del SIDA, es por lo que el Doctor Montagnier continúa diciendo que “esto conducirá a las poblaciones ricas a elegir entre dos opciones : la aislacionista, que implica dejar que el mundo trópico-ecuatorial padezca esta nueva patología, además de las ya existentes. Esta opción es contraria a los valores universalistas de Occidente. Así mismo está contra corriente de internacionalización de los intercambios y de apertura del mundo, será imposible imponerla sin adoptar medidas coactivas dignas de la “EDAD MEDIA” por lo tanto la única opción es la unión y la solidaridad, que implicará un gran esfuerzo financiero por parte de los países ricos y un gran sacrificio por parte de los países pobres, lo que redundará en una mejor salud y nivel de vida para los habitantes del siglo XXI.

**4.- EL DAÑO MORAL CAUSADO POR EL VIRUS  
DE INMUNODEFICIENCIA HUMANA DEBIDO A  
LA TRANSFUSIÓN DE SANGRE CONTAMINADA  
EN NUESTRO DERECHO CIVIL VIGENTE.**

#### **4.1.- SUJETOS QUE INTEGRAN LA RELACIÓN JURÍDICA QUE NACE DEL DAÑO MORAL, OCASIONADO POR EL CONTAGIO DEL VIRUS DE INMUNODEFICIENCIA HUMANA.**

Los sujetos que integran la relación jurídica que nace del daño son: EL SUJETO PASIVO O AGRAVIADO Y EL SUJETO ACTIVO AGENTE O DAÑOSO, ahora veremos las características de cada uno de los sujetos de esta relación; **el Agriavado o sujeto pasivo** es toda persona física o moral que soporta el daño cierto y actual sobre un bien de naturaleza extrapatrimonial y por lo tanto tendrá la acción de reparación moral en contra del sujeto activo o agente dañoso, los titulares de la acción de reparación son en primer término el sujeto que es víctima del daño extrapatrimonial, los padres de éste, en caso de ser menor de edad, ya que tienen la patria potestad sobre los menores, los tutores, los herederos de la víctima en caso de muerte, siempre y cuando éste haya intentado la acción en vida.

**El sujeto activo o agente dañoso**, es toda persona física o moral causante del daño, es aquél a quien se le imputa, por un hecho u omisión ilícitos, la afectación a una persona en sus derechos de la personalidad, lesionando uno o varios de los

bienes que tutela el daño moral, éste será responsable moralmente ante el ofendido del daño causado.

Las personas obligadas a reparar moralmente el daño ocasionado son: el agente dañoso o los padres en caso de ser menor de edad en términos del artículo 1919 del Código Civil Vigente, el cual citó:

“Artículo 1919.- Los que ejerzan la patria potestad tienen la obligación de responder de los daños y perjuicios causados por los actos de los menores que estén bajo su poder y que habiten con ellos.

Los tutores de los incapacitados, en términos del artículo 1911 del Código antes citado, al cual nos referiremos a continuación:

“Artículo 1911.- El incapaz que cause daño debe repararlo, salvo que la responsabilidad recaiga en las personas de él encargadas, conforme a lo dispuesto en los artículos 1919, 1920, 1921 y 1922.

El Estado en los casos de responsabilidad subsidiaria, por los daños causados por los funcionarios en el ejercicio de su cargo: las personas que incurran

en responsabilidad objetiva en los términos de los artículos 1913 del Código Civil vigente, el cual se cita a continuación.

Artículo 1913.- Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que muestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

#### **4.2.- EL TITULAR DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL.**

El titular en esta acción lo puede ser cualquier persona física o moral, en pleno goce y disfrute de sus derechos, en términos generales el titular directo de la acción de reparación del daño es toda persona física o moral que puede sufrir un agravio extrapatrimonial, pero no sólo puede ser el ofendido directamente, sino también lo pueden ejercer de manera directa, los padres, los tutores, los herederos de la víctima en caso de que la acción de reparación la haya intentado en vida, los padres que tienen la patria potestad sobre los menores, ya que son los que tienen la

acción de reclamación, en virtud de que el menor no cuenta con capacidad de ejercicio para ello. Son titulares indirectos, porque el menor es el que soporta el daño, pero quien ejerce la acción de reparación será el padre o quien ejerza la patria potestad en el momento del acontecimiento dañoso. Existe una gran discusión en el sentido de que los menores y los incapaces no pueden sufrir un daño moral, ya sea por razones de orden cronológico o por inhabilitación declarada y también porque no pueden exigir de manera directa la reparación. Dicha posición es débil, ¿acaso un menor de edad o un incapaz no tiene sentimiento u honor? Y en caso de ser sujeto de burlas, ¿no tendrá acción para demandar civilmente al que lo agrede? O acaso el menor ¿no tiene aspecto y configuración física?. La respuesta a estas interrogantes es que no podemos negar ni la identidad, ni la sensibilidad de un menor y tampoco su posibilidad legal para ejercer acción en contra de quien lo dañe, todo esto a través de un representante, padre o tutor, nuestro derecho tutela a estas personas en sus bienes morales, como sujetos que directamente sufren un agravio moral y que pueden obtener se reparación a través de terceras personas, de manera indirecta.

Tutores.- Como se dijo en líneas anteriores, el incapaz natural o de forma legal que sufra un daño moral, tendrá acción de reparación de manera indirecta a través de su tutor, quien se encuentra obligado a reclamar al resarcimiento del agravio extrapatrimonial causado.

Los herederos del agraviado directo, siempre y cuando haya éste, intentado la acción en vida; una de las características de la acción de reparación es que además de ser personal del damnificado, no puede ser transmitida (es intransferible e incedible). Es necesario decir que el derecho a la reparación moral es un derecho personal, y que por ello debe morir con su titular, aunque existe la excepción, que expresamente regula el artículo 1916 del Código Civil Vigente, disponiendo que se deben cumplir necesariamente dos presupuestos, para que tenga vida esta acción indirecta de reclamación:

- 1.- Que los titulares sean herederos del agraviado, y
- 2.- Que el agraviado directo, quien soportó el perjuicio moral haya intentado la acción de reclamación en vida.

Lo anterior, así como el carácter de intransferible por acto entre vivos de tal acción, tiene el objeto de evitar que los derechos tan subjetivos y personales, sean comercializados. A esto obedece también la condición para ejercicio de la acción de reparación, de que el agraviado directo la haya intentado en vida, para que los herederos de la víctima, tengan personalidad para reclamarla.

#### **4.3.- PERSONAS OBLIGADAS A REPARAR EL DAÑO MORAL A CONSECUENCIA DEL CONTAGIO POR VIRUS DE INMUNODEFICIENCIA HUMANA.**

El sujeto activo o agente dañoso del agravio moral, lo puede ser toda persona física o moral y, como se dijo en líneas anteriores, es aquella a quien se le imputa haber realizado u omitido un acto ilícito que afecta a otra persona en que sus derechos de la personalidad, lesionando uno o varios bienes de naturaleza extrapatrimonial; es decir, será la persona a quien directamente se le reclamará por haber cometido un agravio o daño moral y en consecuencia deberá de indemnizar al sujeto pasivo, éstas personas serán:

1.- Los padres de los menores.- Como quedó señalado, la responsabilidad de los padres de un menor es indirecta, ya que no son ellos quienes cometen el daño, pero sí quienes se encuentran obligados a repararlo (responsabilidad por hecho ajeno), en los términos de los artículos 1919 y 1922 del Código Civil.

2.- Los tutores.- Al igual que los padres, los tutores tienen la obligación de reparar el daño de manera indirecta, cuando un incapaz ocasiona un daño moral, y la responsabilidad recaiga en el tutor, ya que el incapaz puede cometer el daño en un momento de claridad o inteligencia, y el tutor tendrá la obligación de responder

por el incapaz, siempre y cuando se compruebe que el tutor no observó el cuidado y vigilancia necesario para evitarlo.

3.- La Nación.- Antes de la reforma del artículo 1916 Código Civil, de fecha 26 de diciembre de 1982, la Nación no podía ser sujeto directo o indirecto del daño moral: sin embargo, a partir del nuevo artículo, la Nación es responsable por causar un agravio moral y también asume la responsabilidad subsidiaria cuando sus funcionarios, en el ejercicio de sus funciones, causen un daño y no puedan repararlo, porque no tengan bienes suficientes para cubrirlo.

4.- Las personas que incurrir en responsabilidad objetiva.- el artículo 1913 del Código Civil vigente, previene lo que debe entenderse por responsabilidad legal u objetiva, este tipo de responsabilidad específica no era regulado antes de la reforma que sufriera el artículo 1916; en la actualidad el propio artículo lo admite en su párrafo segundo, dando pauta a la autonomía de la responsabilidad civil objetiva, sin que la víctima dejara de tener el derecho de exigir el daño moral ocasionado, como lo señala jurisprudencia que a continuación se cita.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.  
Época: 9ª  
Tomo: 1 de mayo de 1995.  
Tesis: 1. 8º.C.10.C  
Páginas: 401

**ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA**

**RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA Y REPARACIÓN  
POR DAÑO MORAL, NO SON ACCIONES  
CONTRADICTORIAS Y PUEDEN COEXISTIR  
VÁLIDAMENTE EN EL MISMO PROCEDIMIENTO.**

Si bien es cierto que la responsabilidad objetiva prevista en el artículo 1913 del Código Civil para el Distrito Federal no requiere para la procedencia de la acción correspondiente la realización de una conducta ilícita, y de que en contraposición el daño que refiere el numeral 1916 del propio cuerpo normativo si exige la realización de un hecho u omisión ilícito para que opere el resarcimiento respectivo, no lo es menos que el ejercicio conjunto de tales acciones no se contraponen y pueden válidamente coexistir en el mismo procedimiento, en virtud de que no existe obstáculo ni se incurre en incongruencia legal alguna por el hecho de que se demande la indemnización del daño por concepto de responsabilidad civil objetiva al haberse usado sustancias o instrumentos peligrosos, así como por el daño moral ocasionado en la configuración y aspectos físicos de una persona por la realización de una conducta ilícita, pues lo que no está permitido según jurisprudencia en firme de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenida en la publicada en la página dos mil setecientos setenta y dos, de la segunda parte del último Apéndice el Semanario Judicial de la Federación de rubro "RESPONSABILIDAD OBJETIVA, NO IMPLICA LA REPARACIÓN MORAL". Es que con motivo de la actualización de la responsabilidad, como consecuencia se considere ilícito el daño correspondiente también se condene a la reparación por daño moral, pero no ambas acciones ejerciten al mismo tiempo y, probados los elementos que la integran, proceda la indemnización respecto a cada una de ellas; tan es así que el segundo párrafo del artículo 1916 del Código Civil, en la parte conducente, dispone "...Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913..."

**OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL  
PRIMER CIRCUITO.**

Amparo Directo 574/94 Petróleos Mexicanos 2 de Marzo de  
1995. Unanimidad de votos. Ponente Guillermo Antonio  
Muñoz Jiménez Benito Alva Centeno.

**4.4.- FORMAS DE COMPROBACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO  
DE CONTAGIO DE TRANSFUSIÓN DE SANGRE INFECTADA.**

**4.4.1.- FORMAS COMPROBATORIAS DEL DAÑO MORAL EN CASO  
DE CONTAGIO POR TRANSFUSIÓN DE SANGRE**

La comprobación de la existencia del daño moral es un verdadero problema, ya que se puede pensar que para demostrarlo, se tuviera que recurrir a una prueba subjetiva, esto mediante un examen psiquiátrico a partir del cual se reportarían las alteraciones mentales y mediante una prueba de orden psicológico, se demostrarían las alteraciones de la conducta y las afectaciones en la personalidad: aunque estas pruebas carecen de plena sustentación científica, por lo que tal vez nunca se podría comprobar o acreditar de manera fehaciente, el daño moral sufrido.

El decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, del 30 de diciembre de 1982, reforma el artículo 1916 del Código Civil y a través de la exposición de

motivos, se observa el avance logrado, ya que se nos señala que la demostración de la existencia del daño moral es objetiva (no subjetiva) y resulta de la violación de alguno de los bienes que tutela el derecho, sobre los agravios extrapatrimoniales, realizados por una conducta ilícita, es decir, que únicamente se debe probar, en un principio, la conducta antijurídica del agente dañoso, consistente ésta en el hecho u omisión ilícitos en este caso, la negligencia y falta de cuidado del personal de la institución que se encargue del tratamiento y manejo de la sangre que se transfunde a las personas, (la transfusión de productos contaminados del Virus de Inmunodeficiencia Humana, con lo que se adquiere y produce el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida SIDA), aunado a la conducta antijurídica, se debe comprobar la realidad del ataque, para comprobar el daño moral que ocasiona, esto es (en el caso concreto que con motivo de dicha conducta antijurídica se contagió al sujeto pasivo de VIH y como consecuencia el SIDA).

En otras palabras de acuerdo con la valoración objetiva del agravio extrapatrimonial, existirá un daño moral desde el momento que existe lo ilícito de la conducta, que se demuestra con la realidad del ataque, sin que sea necesario acreditar el dolor y la intensidad del sentimiento herido por el ataque a las afectaciones íntimas, sufridas por el sujeto pasivo y que el propio artículo 1916 del Código Civil vigente, establece como categoría de los atributos de la personalidad,

dignos de protección, al establecerlos en su párrafo primero, sirve de apoyo a las anteriores consideraciones la tesis jurisprudencial que a continuación se cita:

Instancia: Tercera Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Época: 7ª  
Volumen: 217-228  
Parte: Cuarta  
Página: 98.

#### **DAÑO MORAL PRUEBA DEL MISMO.**

Siendo el daño moral algo objetivo, no puede probarse en forma objetiva como lo alegan los quejosos, al señalar que el daño moral no fue probado, puesto que existe dificultad para demostrar la existencia del dolor, del sentimiento herido por atender a las afectaciones íntimas, el honor y a la reputación, por eso la víctima debe de acreditar únicamente la realidad del ataque.

Amparo Directo: 8339/86. G.A. y otra 6 de abril de 1987.

Unanimidad de 4 votos. Ponente: Jorge Oliviera del Toro.

Nota:

Esta tesis también aparece en: Informe de 1987, Tercera Sala, tesis 382, pág. 271.

#### **4.4.2.- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN LEGAL DEL DAÑO MORAL**

Al no señalar el artículo 1916 del Código Civil vigente alguna disposición especial sobre la prescripción de la acción de la reparación moral, se tendrá que

aplicar la disposición genérica contenida en el Artículo 1934 del ordenamiento antes señalado, que a la letra dice:

"Artículo 1934.- La acción para exigir la reparación de daños causados, en los términos del presente capítulo, prescriben en dos años, contados a partir del día en que se haya causado el daño."

Esta disposición genérica precisa el término en que prescriben las acciones derivadas de un agravio moral: dos años tanto para el sujeto pasivo directo como para el indirecto, contados a partir del momento en que se causa el daño. Respecto a esto la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisa, con la siguiente ejecutoria, desde qué momento debe computarse el lapso de dos años, imponiendo la siguiente regla interpretativa del artículo 1934 citado,

#### DAÑOS Y PERJUICIOS, PRESCRIPCIÓN EN CASO DE:

Es evidente que si conforme al Art. 1934 del Código Civil del Distrito Federal y Territorios Federales la acción para exigir la reparación de los daños causados en los términos del Capítulo V, Título primero parte del libro IV, de ese código: prescribe en dos años contados a partir del día en que se haya causado el daño: no puede contarse sino cuando ha terminado de causarse. El que opone la excepción de prescripción debe acreditar que ha transcurrido el tiempo prescrito en la ley para ello, y ha de probar el punto de partida, que no puede ser de ninguna manera, la fecha o la

época en que empezaron a causarse. Desde este punto de vista, corresponde a quien opuso la excepción, acreditar la fecha en que la prescripción comenzó a correr.

Sexta Época, Cuarta Parte, Vol. IX. Pág. 74, A.D. 5869/59 Armando Arega y Coag. Unanimidad de cinco votos.

En el caso concreto que nos ocupa el daño moral ocasionado por el contagio de VIH, se sigue produciendo de manera continua y sucesiva, su misma relación de continuidad hace que dicho daño constituya un todo indivisible, ya que de otro modo se tendrían que tomar en cuenta para tal efecto, diversos plazos prescriptivos, atendiendo al instante de la aparición de cada daño o deterioro en la salud, que le sea ocasionado al sujeto pasivo.

Ahora bien, de conformidad con la regla interpretativa antes indicada, se puede pensar que la prescripción en el caso de daño moral ocasionado por el contagio de VIH, se empezará a computar a partir del desencadenamiento del VIH o su consecuente enfermedad que es el SIDA, la cual ocasiona la muerte del sujeto infectado: sin embargo nuestra Suprema Corte de Justicia nos dice desde qué momento se deberá computar el término para la prescripción, con la tesis jurisprudencial que más adelante citaremos, en la que se menciona que será a partir de la notificación de su padecimiento al sujeto infectado, ¿pero a partir de qué momento, se considera que el sujeto infectado de VIH se encuentra notificado?,

pues para nuestra ley la notificación ocurre cuando el sujeto infectado de VIH, comprobado científicamente por medio de las pruebas de ELISA y WESTERN BLOOT, es comunicado de que padece VIH, por personal capacitado en forma confidencial y directa, según lo describe la norma técnica 324 la cual define a la notificación en su artículo 16, el cual se cita:

Artículo 16.- El manejo del paciente con infección de VIH en sus diferentes variedades clínicas se lleva a cabo en el sujeto infectado comprobado y por personal capacitado de la manera siguiente:

I.- Informándole sobre el diagnóstico de su infección y de la variedad clínica y de los mecanismos de transmisión, las formas de prevención y la evolución clínica, lo que deberá hacerse de manera confidencial y directa, excepto en casos de incapacidad física o legal, en cuyo caso se le informará al familiar más cercano:

II.- Educándolo para que realice las acciones siguientes:

- 1.- Informar de su infección a compañeros sexuales, médicos y dentistas;
- 2.- Evitar múltiples compañeros sexuales;
- 3.- Usar preservativo (condón)
- 4.- No donar sangre, órganos y tejidos;
- 5.- Evitar el embarazo y la lactancia;
- 6.- No compartir agujas y utensilios punzocortantes de uso personal, y

- 7.- Solicitar atención médica inmediata en caso de sintomatología.

Por lo que la prescripción se empezará a contar a partir de la notificación que se realice al sujeto pasivo de forma confidencial y directa, que de manera comprobada se encuentre infectado de VIH, es decir después de habersele realizado las pruebas de ELISA y WESTERN BLOT, sirve de apoyo para lo expuesto en este punto la tesis que a continuación se cita:

**"DAÑO MORAL, PRESCRIPCIÓN PARA EJERCITAR LA ACCIÓN DE POR CONTAGIO DEL VIRUS DE INMUNODEFICIENCIA HUMANA (VIH O HIV O SIDA).**

Ante la imposibilidad material y legal para determinar la fecha exacta en que se produce el contagio del virus de inmunodeficiencia humana (VIH O HIV O SIDA), esto es, en la que se ocasiona el daño a que se refiere el Artículo 1934, del Código Civil, debe estarse a aquella en que el demandante tenga conocimiento de que se le causó esa afectación, lo que servirá de base para determinar a partir de qué momento comienza a correr el término para la prescripción de la acción de la indemnización de daño moral por contagio, prevista en el artículo 1916 del mismo ordenamiento legal invocado.

Sexto Tribunal Colegiado en Materia del Primer Circuito.

Amparo directo 4136/94. Instituto Mexicano del Seguro Social. 21 de Octubre de 1994, mayoría de votos, ponente Ana María Y. Ulloa de Rebollo.

#### **4.4.3.- DETERMINACIÓN DEL MONTO EQUIPARABLE AL DAÑO MORAL OCASIONADO POR EL CONTAGIO DEL VIRUS DE INMUNODEFICIENCIA HUMANA.**

El derecho a la reparación moral es un decreto personal, ya que no puede transmitirse a terceros por acto mercantil; los bienes de naturaleza extrapatrimonial no tienen un valor pecuniario determinado, por lo tanto, debe entenderse, que los bienes que tutela el daño moral no tienen precio alguno y la reparación del daño moral se cumple entregando una suma de dinero, una compensación monetaria al dolor moral sufrido, una evaluación en dinero, ni perfecta ni aproximada por ser de naturaleza extrapatrimonial; y finalmente, sin que la condena en cuestión produzca a los titulares del derecho de reclamación del daño moral un enriquecimiento sin justa causa, ni un detrimento sin causa en perjuicio de los responsables de reparar el daño moral.

La reparación del daño moral tiene un fin satisfactorio en razón de que la reparación no admite, respecto de los bienes que tutela, una evaluación en dinero; equivalente porque se da cuando las cosas no pueden volver al estado en que se encontraban antes del daño, pero se trata de ubicar al agraviado en una situación parecida a la que se vivía antes del menoscabo moral.

La compensación indemnizatoria del daño moral, opera por lo regular entregando una suma de dinero, ya que aún cuando no es el medio más idóneo si el más estratégico según la legislación para reparar un daño; el monto de la indemnización moral es determinado por el órgano jurisdiccional quien tiene la facultad discrecional para hacerlo, la cantidad respectiva se entregará al sujeto agraviado, por concepto de reparación moral, esta facultad discrecional deberá apreciar lo siguiente:

Los bienes lesionados, el tipo y grado de responsabilidad, la realidad del ataque, la conducta ilícita y los aspectos económicos del sujeto activo y el sujeto pasivo.

Pero el hecho de que el juzgador tenga en cuenta estos aspectos, no implica ninguna limitación al monto de la condena, sino que el arbitrio judicial debe nutrirse de dichas singularidades para motivar su determinación.

El daño moral ocasionado por la transfusión de sangre infectada con VIH en los hospitales del sector salud en México, puede ser difícil de comprobar, debido a que el principal problema con el que nos enfrentamos, es que en la actualidad no existen aún procedimientos científicos (por métodos serológicos) que permitan detectar y determinar en un sujeto infectado de VIH, si la infección fue adquirida por

transfusión de sangre, contacto sexual o uso de objetos punzocortantes contaminados, etc..., a pesar de que a partir de 1987, por norma todos los Bancos de Sangre realizan la prueba ELISA a todos los donantes, y éstos son seleccionados cuidadosamente mediante un cuestionario a través del cual son descartados todos aquellos que tienen relaciones sexuales de alto riesgo (personas que mantienen relaciones con prostitutas o con dos o más parejas bisexuales homosexuales), o han sido sometidos a tratamientos dentales recientes, con tatuajes o han sido sometidos a procedimientos en los cuales se han empleado objetos punzocortantes, o bien tienen antecedentes de drogadicción y hepatitis; en todos estos casos queda siempre latente la posibilidad de que la sangre donada pueda estar infectada ya que las pruebas que mundialmente se practican, y que en la actualidad se realizan pueden dar *falsas negativas* debido a que el VIH tiene varios estadios o etapas, en las que se presentan diversas sintomatologías, no aparente en la primera etapa. Los pacientes presentan un periodo de ventana o *silencio inmunológico*, que varía de cuatro semanas hasta más de un año (tiempo que transcurre a partir del momento de la infección, hasta la aparición del anticuerpo contra el VIH en el suero del paciente), y la aparición en la sintomatología de la enfermedad varía de ocho a cinco años, esto es, que una cosa es la fecha en que ocurre el contagio y otra muy diferente, la fecha en que el paciente evidencia síntomas aparentes de VIH, y por lo tanto no son 100% seguras las pruebas que se realizan existiendo siempre la posibilidad aun mínima de que sea transfundida

sangre infectada con VIH (en el mejor de los medios y con sangre lo más cuidadosamente revisada), motivo por lo que los pacientes que necesitan de mayor número de transfusiones, como lo son los sujetos hemofílicos, continúan siendo para la Organización Mundial de la Salud y para nuestra Secretaría de Salud, personas de alto riesgo para adquirir el VIH en México, aunque se han logrado disminuir los indicios de transmisión de VIH por sangre y sus derivados, continúan presentándose casos de SIDA por transmisión sanguínea, siendo de 3.7% de los cuales un 1% son hemofílicos de acuerdo con los reportes de casos acumulados de SIDA, hasta abril de 1997.

Por lo que concluyo que revisando la sintomatología de los pacientes hemofílicos contagiados con VIH o SIDA, se puede decir que la causa más probable del contagio del virus a estos sujetos, son sus malos tratamientos, al ser éstos objeto de las múltiples transfusiones de hemoderivados del factor VIII, que sólo se encuentra en la sangre y de crioprecipitados de la misma, que son parte de su tratamiento; si no son revisadas de una manera responsable por los bancos de sangre estos procedimientos, así como los lugares donde se administran estas sustancias, como lo dispone la Secretaría de Salud, aumenta aún más la probabilidad del contagio por la vía sanguínea, no sólo de estos individuos sino de toda persona que necesite una transfusión para salvar su vida. Claro que también se tendrá que tomar en cuenta los expedientes clínicos de los sujetos contagiados.

pues es en estos documentos donde se lleva un registro más o menos exacto de los padecimientos de la persona infectada, ayudándonos su historia clínica para determinar la causa más probable del contagio de VIH, considerando a su vez a las personas con más alto riesgo para adquirirla, al no poderla determinar con seguridad.

## CONCLUSIONES

- Primera.-** El daño es un concepto general del derecho y doctrinalmente se define como el deterioro, menoscabo, destrucción, ofensa, dolor que se provoca en la persona cosas, o valores morales de alguien.
- Segunda.-** Nuestra legislación conceptualiza al daño como la pérdida o menoscabo sufrida en el patrimonio de una persona por incumplimiento de una obligación.
- Tercera.-** El patrimonio es el conjunto de bienes, derechos, obligaciones y cargas valorables en dinero, que constituyen una universalidad jurídica, comprendiendo no sólo bienes presentes, sino también los que se puedan adquirir en el futuro.
- Cuarta.-** Nuestro derecho comprende dos tipos de patrimonios, el moral y el de naturaleza material, los cuales pueden ser dañados o perjudicados, afectando al individuo en el primero de los casos la afectación es a los sentimientos del sujeto.

- Quinta.-** El patrimonio moral está integrado por bienes de naturaleza inmaterial, los cuales no pueden valuarse en dinero, sólo pueden valuarse por equivalencia en donde se incluyen los sentimientos afectos y decoro del individuo.
- Sexta.-** El código civil de 1870 no conceptualizó al daño moral, contemplándolo sólo de una forma genérica y de manera patrimonial.
- Sétima.-** El código penal de 1871 contiene un capítulo específico sobre la responsabilidad civil, donde se condena a la reparación de los daños causados sobre bienes patrimoniales, y se reclama al valor común de la cosa y no el valor de la afectación.
- Octava.-** El código civil de 1884 toma sustancialmente los preceptos del código penal de 1871, señalando que no era posible poner precio a los sentimientos y a la honra, porque al hacerlo sobre cosas tan inestables sería degradar y envilecer a la persona.

**Novena.-** El código de 1928 que actualmente nos rige, divide al daño moral en dos etapas ; la primera antes de 1982 en donde el daño de naturaleza extrapatrimonial era limitado al monto del daño o perjuicio sufrido de manera material, dándole sólo las dos terceras partes de lo que se condenara como daño patrimonial como máximo; la segunda etapa se contempla a partir de la reforma que sufre el artículo 1916 del citado código de fecha 28 de diciembre de 1982, y es a partir de esa reforma, que nuestra legislación por primera vez regula la reparación del daño causado a bienes de naturaleza extrapatrimonial de una manera discrecional para el juzgador.

**Décima.-** La iniciativa que dio surgimiento a la reforma del artículo 1916 del código civil vigente en el Distrito Federal, establece su fundamento en la tendencia a garantizar a la persona el goce de sus facultades y el respeto al desenvolvimiento de su personalidad física o moral.

**Décimo primera.-** El artículo 1916 define al daño moral, en su primer párrafo, enunciando los bienes que tutela. Por daño moral se entiende la

afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos o bien la consideración que de dicha persona tienen los demás.

**Décima segunda.-** El VIH es un retrovirus que ataca una parte del sistema inmunológico de adaptación lo cual ocurre cuando el virus ataca los linfocitos T4, mismos que actúan en el organismo cuando aparecen en el torrente sanguíneo cualquier virus, produciendo anticuerpos a una gran velocidad que destruyen al virus invasor en cualquier parte del cuerpo, lo cual por causas no determinadas no sucede con el VIH.

**Décima tercera.-** Cualquier persona puede ser infectada por el VIH, pero sobre todo las personas consideradas de alto riesgo como lo son: Los homosexuales, los bisexuales, heterosexuales promiscuos, farmacodependientes que utilicen agujas, hemofílicos, y sujetos politransfundidos a partir del año de 1980, así como los hijos nacidos de padres infectados.

**Décima cuarta.-** El VIH se contagia por medio de sangre contaminada, con la utilización de trasplantes de órganos o tejidos contaminados de VIH, con la utilización de instrumentos contaminados, por medio de relaciones sexuales con sujetos infectados y por vía perinatal de una madre infectada, la cual transmite la infección al feto.

**Décima quinta.-** El virus del VIH tiene dos etapas o estadios, la primera denominada seroconversión y la segunda etapa que comprende el desarrollo y desencadenamiento del VIH, lo que se conoce como el llamado SIDA.

**Décima sexta.-** Los sujetos legitimados para ejercitar la acción del resarcimiento de la indemnización de daño moral, también llamados agraviados son las personas físicas o morales que hayan sufrido un detrimento o menoscabo en su patrimonio moral, ejerciendo por sí mismos o por sus legítimos representantes cuando carezcan de capacidad de ejercicio (padres o tutores); en caso de ser menores de edad o incapacitados, el derecho a la reparación del daño sufrido,

puede ser también ejercido por los herederos del agraviado, sólo en caso de que éste hubiera intentado la acción en vida o siempre y cuando acrediten su carácter de herederos y/o albaceas de la sucesión.

**Décima séptima.-** Los sujetos responsables de reparar el daño moral son las personas llamadas agentes dañosos, los cuales pueden ser las personas físicas o morales que hayan ocasionado un daño o lesión a uno o varios bienes tutelados por el patrimonio moral, aunque también están obligados por este tipo de daño los padres o tutores de menores de edad o incapacitados.

**Décima octava.-** El Estado en el caso de que alguno de sus funcionarios parte el ocasionen un perjuicio de naturaleza moral, de acuerdo con los artículos 1927 y 1928 del código civil y los bienes con los que cuente éste no sean suficientes para responder por el daño ocasionado, de igual forma está obligado a responder por daño moral.

**Décima novena.-** La prescripción de la acción por el daño moral ocasionado por el contagio de VIH tiene un término de dos años, y se empezará a computar a partir de que el sujeto infectado sea notificado de la enfermedad.

**Vigésima .-** La notificación del contagio de VIH ocurrirá con el diagnóstico de las pruebas DE ELISA Y WESTERN BLOOT, comprobándose con esto el padecimiento, por lo que deberá ser informado al sujeto, de manera discreta y personal, por medio de personal capacitado.

**Vigésima primera.** La determinación del monto equiparable al daño moral ocasionado por el contagio de VIH será hecha por el juzgado, tomando en cuenta los bienes lesionados, la gravedad y el tipo y grado de responsabilidad, la realidad del ataque y la conducta ilícita del agente dañoso lo cual no implica ninguna limitación al monto de la condena.

**Vigésima segunda.-** A pesar de que el daño moral ha sido contemplado por nuestra legislación desde el código civil de

1928, en la actualidad no ha sido debidamente valorado por la parte agraviada, por lo que se debe tomar conciencia de la importancia de ejercer este derecho y en el caso concreto cuando se daña al individuo, al contagiarlo de VIH por medio de la transfusión sanguínea, ya que con esto se vulneran los bienes tutelados por el patrimonio moral, por lo que considero de suma importancia que los mismos se hagan valer de una manera acertada.

**Vigésima tercera.-** Para dar una solución a esta situación se deben:

a).- Desde el punto de vista jurídico, debemos concientizar a los gobernados para que mediante asesoría legal puedan hacer valer sus derechos contra de quien resulte responsable, por daño moral, sin importar su status social o económico del responsable de tal situación, en pleno goce de la libertad que gozamos como ciudadanos.

b).- En cuanto al aspecto médico y para evitar las severas consecuencias que acarrea el contagio del VIH, se debe planear programas informativos a nivel general, y en

particular para orientar a la población de una manera más amplia acerca de las medidas de prevención tendientes a evitar el contagio de dicho mal, evitando datos que confundan al lector.

## GLOSARIO

**Broncoscopia.**- Estudio realizado para la valoración de los bronquios.

**Conductividad.**- Propiedad de transmitir el calor o la electricidad.

**Deglución.**- Paso de los alimentos de la boca al estómago.

**DNA.**- Ácido desoxirribonucleico, contiene la información genética, y es el causante de la transmisión de esta información.

**Enzimas.**- Transportación de un microorganismo que actúa como conservador en las reacciones químicas de la naturaleza.

**Fagocito.**- Glóbulo blanco de la sangre capaz de absorber y asimilar las células que le rodean.

**Fagocíticas.**- (fagocitar) biología, englobar una célula a otros organismos.

**Fricción.**- Acción de rozamiento entre dos superficies de dos cuerpos que están en contacto.

**Homeostática.**- Relativo a la homeostásis.

**Homeostasis.-** Mantenimiento de la estabilidad interna de los organismos.

**Homeotermo.-** *Dicese de los seres vivos de sangre caliente o sea capaces de mantener la temperatura de su cuerpo constante.*

**Hormonas.-** Sustancia segregada por las glándulas de secreción interna y que transportada por el torrente, tiene como propiedad fundamental regular la mayor parte de los mecanismos metabólicos.

**Linfa.-** *liquido orgánico transparente, amarillento que lleva los vasos linfáticos, exudado de la sangre constituido por agua en su mayor proporción alumina, fribina, sales y elementos celulares principalmente linfocitos.*

**Linfocito.-** *(leucocito) Glóbulo blanco de la sangre y de la linfa que asegura la defensa contra los microbios.*

**Metabólicos.-** Conjunto de reacciones químicas a que son sometida las sustancias ingeridas o absorbidas por los seres vivos.

**Mutación.-** Es un cambio repentino en el material genético dentro de las células.

**Punciones.-** *(punción) Operación que consiste en abrir los tejidos con un instrumento punzante y cortante a la vez; herida ocasionada por un objeto punzante.*

**RNA.-** *Ácido ribonucleico, es formado bajo la dirección del DNA, y sirve de mensajero genético.*

**Transfundible .-** *Echar un liquido poco a poco de un vaso sanguineo a otro.*

## BIBLIOGRAFIA

- Borja Soriano, Manuel. Teoría de las obligaciones. 7/a Edición. tomo II. Editorial Porrúa. México 1974.

- Brebia H. Roberto. El daño moral. Editorial orbi. buenos aires argentina 1975.

- De Cupis, Adriano. El daño. Editorial Bosch. Barcelona 1975.

- Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho de las obligaciones. 5/a Edición. Editorial Cagica. Puebla, México 1976.

- Miller, David y otros. Viviendo con el SIDA y VIH. Editorial El manual moderno S.A. de C.V. traducción, Doctor Jorge Orizaga. México 1989.

- Nieto, Leopoldo y Luna German. Diagnostico y tratamiento del SIDA. Editorial Galo. 1/a. Edición, México, noviembre de 1995.

- Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil mexicano. Tercera Edición. tomo II editorial Porrúa S.A. México 1976.

- Soto Alvarez, Clemente. Introducción al estudio del derecho y nociones de derecho civil. 3/a Edición. Editorial Limusa de México. México 1983.

- Shulman Phair y Sonniers. Infectologia clinica. 4/a Edición México 1995.

- Stanislawsky, Estanislao. El medico frente al SIDA. editorial Pangea Editores S.A. 1/a. Edición. México 1989. con la colaboración de Conasida y Secretaria de Salud.

## DICCIONARIOS:

Real Academia Española Diccionario de la Lengua Española. 19/a Edición Editorial Espasa- Calpe. Madrid 1970.

Instituto de Investigaciones Juridicas. Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa S.A. Y Universidad Nacional Autónoma De México 1991.

## LEGISLACION

- Ley general de salud.
- Código civil del Distrito Federal en materia Común y de toda la República en materia Federal.
- Reglamento de la Ley General de Salud.
- Norma técnica número 324, para la prevención y control de la infección por virus de la inmunodeficiencia humana. 19 de mayo de 1986.
- Iniciativa.- Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, proceso legislativo de la iniciativa presidencial de reformas a los artículos 1916 y 12116 del código civil del Distrito Federal. colección de documentos LVII legislatura, Talleres Gráficos de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. México, enero de 1993.